

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

JURISDICCION CONSTITUCIONAL

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

NORMA GONZALEZ DUBON

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y a los Títulos de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Julio de 1997

04
T(3265)
C.4

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III	Lic. William René Méndez
VOCAL IV	Br. Homero Iván Quiñónez Mendoza
VOCAL V	Br. Joaquín Enrique Pineda Gudiel
SECRETARIO	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Luis Alberto Zeceña López
Vocal:	Licda. Ileana Acuña
Secretario:	Lic. Jorge Mario González Contreras

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Jorge Luis Granados Valiente
Vocal:	Lic. Francisco Vásquez Castillo
Secretario:	Lic. Ricardo Alvarado Sandoval

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



Guatemala, 15 de mayo de 1995.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA
20 MAYO 1995
RECIBIDO
Mesa de Partes
GENERAL

SEÑOR DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

RESPECTABLE SEÑOR DECANO:

En cumplimiento de su providencia del 18 de agosto de 1995, en la que usted me nombró asesor de la tesis de la Bachiller NORMA GONZALEZ DURON, de su trabajo titulado "JURISDICCION CONSTITUCIONAL", me permito rendir mi dictámen en la forma siguiente:

1- El tema de tesis desarrollado por la investigadora, me parece muy interesante y de mucha actualidad, pues todos sabemos de lo trascendental que reviste para los estudiosos del derecho el conocimiento teórico del Derecho Constitucional Guatemalteco, así como el conocimiento práctico del funcionamiento de los Organos del Control Constitucional de nuestro país y la efectivización de las Garantías Constitucionales instituidas en nuestra Carta fundamental.

2- La Bachiller GONZALEZ DURON realizó su trabajo con bastante dedicación y gran sentido de responsabilidad, utilizando una metodología y técnica adecuada para esta clase de trabajos y cumpliendo con todos los requisitos que los reglamentos de nuestra Universidad tienen contemplados.

3- Por lo anteriormente relacionado, estimo que el presente trabajo de tesis debe ser aprobado y en su oportunidad practicarse el correspondiente exámen público de tesis.

Atentamente.

Guillermo Rolando Diaz Rivera

LIC. GUILLERMO ROLANDO DIAZ RIVERA
ASESOR DE TESIS.

Guillermo Rolando Diaz Rivera
ABOCADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Venezuela, calle 12
L. Combaracera

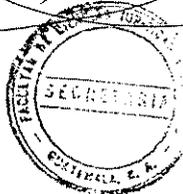
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
DIRECTORIOS DE ASESORIA

18 OCT 1996
RECEBIDO
Horus 19
Oficial

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, dieciseis de octubre de mil novecientos noventa
y seis. -----

atentamente, pase al LIC. JORGE LUIS GRANADOS VALIENTE, pa
ra que proceda a Revisar el Trabajo de Tesis de la Bachi -
ller NORMA GONZALEZ DUBON y en su oportunidad emita el dic
tamen correspondiente.-----

alhj.



D DE SAN CARLOS
GUATEMALA



D DE CIENCIAS
AS Y SOCIALES

iversitaria, Zona 12
la, Centroamérica

2736-97

Junio 20, 1997.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARÍA

24 JUN 1997

Hora: 12:30
OFICIAL: [Firma]

enciado:

Señor Francisco De Mata Vela
Decano, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Señor Decano:

Según resolución emanada de su Despacho, se me encomendó la revisión del
abajo de tesis de la Bachiller NORMA GONZALEZ DUBON, titulado "JURISDICCION
STITUCIONAL".

El trabajo fue asesorado por el Licenciado Guillermo Rolando Díaz Rivera,
quien sugirió el orden de presentación temático y bibliografía, lo cual me
parece correcto.

Se han sucedido una serie de acontecimientos, tanto en el orden nacional
como internacional, de naturaleza política que han incidido de tal manera en el
derecho Constitucional, que ha venido a impulsar cambios radicales en el
ordenamiento legal.

La jurisdicción constitucional es un tema de medular importancia. Se
recurso a Tribunales de jurisdicción ordinaria o privativa, para que conozcan de
pretensiones originadas de normas constitucionales. Por lo anterior considero
que el presente trabajo es de suma importancia.

La Bachiller GONZALEZ DUBON, considero que se esforzó en el presente
abajo. Principia el mismo con conceptos generales, luego análisis históricos
antecedentes con énfasis en los períodos colonial, federal, conservador,
liberal, revolucionario hasta llegar al régimen democrático. Analiza desde el
punto de vista legal y doctrinario, la jurisdicción constitucional, pasa luego a
instituciones como el Amparo, exhibición personal e inconstitucionalidades.
Aborda en forma por demás interesante las diversas teorías sobre la Defensa de la
Constitución y finalmente lo relativo a órganos de Control Constitucional.

Estimo, señor Decano, que el trabajo presentado por la Bachiller NORMA
GONZALEZ DUBON fue objeto de una amplia investigación que implicó dedicación y
fuerzo, considero su temática bien desarrollada y por lo mismo emito dictamen

.../

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUSTEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, Centroamérica

en el sentido de que puede continuar su trámite para su posterior discusión
Examen Público.

Con muestras de mi respeto y consideración.



Lic. Jorge Luis Granados Valiente
REVISOR.

JLGV/scgf.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
GUATEMALA



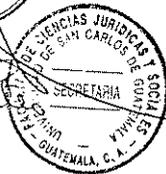
UNIVERSIDAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Carr. Universitaria, Zona 12
de Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES; Guatemala, ocho de julio de mil novecientos noventa y siete.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis de la Bachiller NORMA GONZALEZ DUBON intitulado "JURISDICCION CONSTITUCIONAL". Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis. -----

alhj.



9 de julio de 1997

ACTO QUE DEDICO

A DIOS: Por amigo fiel, luz y guía en mi vida.

A MIS HIJOS: Sergio Jose, Velvet Mayary, Norman Vinicio
Cumes González.

ESPECIALMENTE A: JUAN ANTONIO VILLATORO TOLEDO.

A MIS CENTROS DE ENSEÑANZA: Especialmente a la Universidad de
San Carlos de Guatemala y a la
Facultad de Ciencias Jurídicas y
Sociales, porque fueron muy
importantes en mi formación
profesional.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	i
 CAPITULO I 	
1. DERECHO CONSTITUCIONAL	1
1.1 CONCEPTO	1
1.1.1 FUENTES DE DERECHO CONSTITUCIONAL	1
1.1.2 CARACTERISTICAS	5
1.2 CONSTITUCION	5
1.2.1 CONCEPTO	5
1.2.2 CLASES	6
1.3 BREVE RESEÑA HISTORICA SOBRE EL ORIGEN	
DE LA CONSTITUCION	7
1.3.1 PERIODO COLONIAL	8
1.3.2 PERIODO FEDERAL	9
1.3.3 REGIMEN CONSERVADOR	11
1.3.4 PERIODO LIBERAL	12
1.3.5 PERIODO REVOLUCIONARIO	13
1.3.6 PERIODO LIBERACIONISTA	15
1.3.7 REGIMEN MILITAR	16
1.3.8 REGIMEN DEMOCRATICO	17

CAPITULO II

2. JURISDICCION CONSTITUCIONAL	
---------------------------------------	--

2.1	CONCEPTO	21
2.1.1	CLASES	22
2.1.2	PRINCIPIOS	27
2.1.3	GARANTIAS CONSTITUCIONALES	30
2.1.4	AMPARO	30
2.1.4.1	EXHIBICION PERSONAL	51
2.1.4.2	LA INCONSTITUCIONALIDAD EN CASOS CONCRETOS	55
2.1.4.3	LA INCONSTITUCIONALIDAD EN GENERAL	57

CAPITULO III

3.	DEFENSA DE LA CONSTITUCION	61
3.1	TEORIAS DE LA DEFENSA	62
3.2	CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DESTINADOS A DEFENDER EL ORDEN CONSTITUCIONAL	63
3.3	DEFENSA DIRECTA E INMEDIATA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SER HUMANO	66
3.4	CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES COMO DEFENSA MEDIATA E INDIRECTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	68

CAPITULO IV

4.	ORGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL	77
4.1	CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD	77

4.2	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	79
4.3	SALAS	80
4.4	JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA	83
	CONCLUSIONES	89
	COMENDACIONES	99
	BIBLIOGRAFIA	101

I N T R O D U C C I O N

El estudio y análisis de la Jurisdicción Constitucional es objeto del presente trabajo.

La Jurisdicción Constitucional es una investidura jurídica que se le otorga a ciertos tribunales, sean de jurisdicción ordinaria o especializada, para que con un arreglo a criterios jurídicos y métodos judiciales satisfagan pretensiones que tengan origen en normas de Derecho Constitucional.

La Jurisdicción Constitucional tiene por objeto la realización efectiva de los preceptos constitucionales de naturaleza sustantiva y, es por ello, que también se le denomina Derecho Procesal Constitucional o Justicia Constitucional.

En un apartado de la presente tesis hacemos referencia a la circunstancia de que el establecimiento de una Jurisdicción Constitucional de carácter centralizado, encomendada a un tribunal especializado en materia constitucional (Corte de Constitucionalidad), es el resultado del reconocimiento de que el principio de separación de poderes y controles recíprocos, e incluso, el sistema de control difuso o descentralizado, ha resultado insuficiente en algunos sistemas jurídico-políticos, para garantizar la libertad y dignidad del ser humano y asegurar la limitación del poder ostentado por los gobernantes.

La regulación de la Jurisdicción constitucional vigente es, gran parte, fruto de este reconocimiento.

Capítulo I

DERECHO CONSTITUCIONAL.

1.1. CONCEPTO:

El Derecho Constitucional es una rama del Derecho Público y más específicamente una rama del llamado Derecho Público interno o oposición al derecho Público Internacional.

El Derecho Constitucional es la parte del derecho público interno que comprende las normas jurídicas fundamentales del estado y los derechos y deberes de los individuos, esta es una rama estrictamente jurídica del Derecho Constitucional, sin dejar de reconocer la importancia que reviste actualmente la influencia de la ciencia política.

En tal sentido enseña Duverger que el Derecho Constitucional estudia las instituciones políticas desde un ángulo jurídico, pero el aspecto jurídico es sólo una parte de las instituciones políticas.

Para el argentino Linares Quintana el Derecho Constitucional se encuentra experimentando un cambio tan profundo que se ha convertido en Derecho de la Realidad, utilizando la colaboración de la Ciencia Política, la Sociología, la Psicología, la Antropología etc.

Para Pablo Ramella el Derecho Constitucional es la rama del derecho que estudia la organización política del Estado y su funcionamiento.

En resumen el Derecho Constitucional es el conjunto de normas jurídicas fundamentales que regulan los aspectos políticos, económicos, sociales y culturales de cada Estado en particular.

1.1.1. FUENTES FORMALES DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

Las fuentes formales del derecho constitucional se dividen, en la Constitución y las fuentes subconstitucionales.

La Constitución

Para el pensamiento democrático, la Constitución, norma suprema del orden jurídico de cada país, sólo puede ser obra del pueblo, el que en ocasiones opera en la historia paso a paso, con parsimonia, moderación y prudencia, para vivir una constitución no escrita, o como un torbellino que destruye para

levantar con prontitud un edificio; así se fijan las bases del orden jurídico y las normas reguladoras de la estructura y actividad del poder político. La constitución vivida o creada, es la fuente formal del derecho, y en verdad la única que posee el carácter de fuente primaria colocada por encima del Estado, porque contiene la esencia del orden político y jurídico, por lo tanto, la fuente de la que van a manar todas las normas de la conducta de los hombres y las que determinan la estructura y actividad del Estado.

La manera como se forman las constituciones determinan que se asemejen a la costumbre o a la ley: de las constituciones no escritas se ha dicho que son consuetudinarias, las costumbres jurídicas y políticas fundamentales; sin embargo, según veremos en unos instantes, hay una serie de diferencias entre la costumbre jurídica general y lo que constantemente se llama la costumbre constitucional. Las constituciones escritas se parecen a la ley, ante todo por la forma de su elaboración, porque son el resultado de una decisión consciente, ya del pueblo, ya de una asamblea representativa, pero entre las dos figuras se dan las diferencias que encontramos entre el acto constituyente y la ley expedida por el poder legislativo.

B. Las fuentes formales constitucionales

Cada constitución debería tener los principios fundamentales del orden político y jurídico, pero casi nunca es así, porque, volvemos a repetir la frase, ninguna obra humana es perfecta.

Pero aún en el supuesto de que alguna vez se alcanzara la perfección, tendría siempre que existir el derecho constitucional secundario, las normas orgánicas y reglamentarias de la Constitución. De ahí el problema de las fuentes formales subconstitucionales, cuya misión es completar y dar vida constantemente nueva a la Constitución, estructurar los detalles de las instituciones y reglamentar y desarrollar sus principios.

1. La ley. La Constitución otorga a la ley expedida por el Poder Legislativo la calidad de fuente formal del derecho constitucional. Así se desprende del artículo 153 de la Constitución que dice que el imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República.

2. La jurisprudencia. En nuestro derecho, la Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, es una segunda fuente subconstitucional, y le corresponde concluir una función de la más alta importancia; ante todo, sus sentencias fijan el sentido de los preceptos constitucionales y deciden sobre la conformidad de las leyes y actos de todas las autoridades, con la constitución.

3. La costumbre. En una monografía reciente, Carmelo Bone ha promovido una serie de sugerencias apasionantes, que muestran que tal vez la doctrina no ha analizado con suficiente profundidad si en verdad existe la costumbre constitucional, o la fuente a la que se da ese nombre posee una naturaleza distinta.

En una democracia directa, la costumbre constitucional sería idéntica a todas las costumbres, esto es, la manera normal de actuar de los miembros de una comunidad en ocasión de los problemas constitucionales. Pero en la democracia representativa son los ciudadanos quienes actúan y resuelven los asuntos del gobierno, sino que una vez expedida la Constitución, son los funcionarios públicos quienes la aplican, lo cual significa que puede existir una costumbre constitucional como derecho autónomo creado y vivido por el pueblo, sino que, en caso de existir una fuente formal del derecho constitucional, tendría que ser considerada como una manera normal de actuar de los poderes y órganos del Estado. Así, a ejemplo; la mayoría de los constitucionalistas afirman que el derecho constitucional inglés es en su esencia un ordenamiento jurídico no escrito o consuetudinario, que ha ido configurándose en la vida real de un pueblo, y se presenta el sistema parlamentario de gobierno como una formación de ese tipo, un sistema que no derivó de una constitución, que no ha sido instituido ni por una decisión del pueblo ni por la de una asamblea representativa; pero no siempre se pone de manifiesto que dicho sistema es el fruto de la lucha entre el parlamento y la corona, esto es de la acción y oposición entre dos órganos del Estado. El profesor Bone concluye diciendo que en la democracia representativa puede formarse ninguna costumbre constitucional al margen de los órganos estatales, pues el mismo cuerpo electoral es incapaz de hacerlo.

Las explicaciones que anteceden plantean la cuestión relativa a la naturaleza de lo que tradicionalmente se ha llamado costumbre constitucional, bien entendido que estas consideraciones se extienden también a lo que igualmente se denomina la costumbre administrativa; encontramos en primer lugar que los sujetos creadores de las normas jurídicas son distintos, en un caso los hombres como simples ciudadanos, en el otro los órganos de Estado. Esta primera diferencia conduce a la ya apuntada conclusión de que la llamada costumbre constitucional es derecho estatal, y en manera alguna autónomo.

En tercer lugar, los funcionarios titulares de los órganos estatales actúan conscientemente y persiguen un fin determinado. Al menos, la creación de las normas puede provenir de un solo órgano, de una decisión reflexiva, solución que encuentra un paralelo claro en la fuerza del precedente inglés. Estas

diferencias, nos inclinan a creer que no estamos en presencia de un derecho consuetudinario, por lo menos en el sentido que le otorga el derecho privado: sin duda, entre las dos instituciones hay un cierto parecido, por cuanto en los dos casos existe la repetición de un hecho, pero mientras en la costumbre de derecho privado el hecho consiste en la conducta de los obligados, en el derecho constitucional, más que de conducta se trata de decisiones de la autoridad o expresada en otros términos; en la costumbre de derecho privado, los hombres se conducen normalmente de una manera determinada, en tanto en la llamada costumbre constitucional, la autoridad resuelve una cuestión en forma idéntica una y otra vez. Esto quiere decir que nos encontramos ante una situación que se parece a la jurisprudencia, porque en los dos casos una autoridad, que puede ser un solo órgano estatal, da la misma solución a una cadena de casos iguales, lo que no significa que haya identidad de situaciones, porque la jurisprudencia se forma al repetirse la sentencia en juicios entre partes, cuando dice la doctrina procesal, hay incumplimiento de un deber jurídico, en tanto en la llamada costumbre constitucional o administrativa, puede darse una interpretación y aplicación del derecho en ausencia de toda controversia. También son distintas las formas de modificación de las dos figuras; en la costumbre de derecho privado, es preciso un cambio en la conducta de los hombres, constante y perdurable, mientras que en el derecho constitucional, como en el caso de la jurisprudencia, una resolución razonada puede poner fin a la forma anterior por decidir la serie de casos iguales.

FUENTES NACIONALES E INTERNACIONALES

El derecho internacional coexiste con el nacional, y de que hay una relación dialéctica entre ellos, una interpenetración, resultado de que los hombres se aproximan cada vez más a sus ideales. Nace una inevitable pregunta que si puede considerarse al derecho internacional como una fuente, ya sustancial, ya formal, del ordenamiento jurídico interno, y en qué medida, y con qué requisitos.

Creemos que el derecho internacional debe ser incluido entre las fuentes sustanciales del derecho nacional, lo mismo del ordenamiento constitucional que de las restantes ramas jurídicas. Así por ejemplo, la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos o la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, el Pacto de San José, son documentos que deben ser analizados por los pueblos y las asambleas constituyentes y por los poderes legislativos. Pero vamos aún más lejos y afirmamos que la conciencia y el pensamiento de la humanidad sobre el respeto a

a persona y a la independencia de los pueblos, son fuentes indudables de inspiración para todas las comunidades que aman la igualdad, la libertad, la dignidad y la justicia entre los hombres y las naciones. En nuestra Constitución política en su artículo 46 dice "Se establece que el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno".(1)

1.1.2. CARACTERISTICAS BASICAS DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

) Es el más político de los demás derechos, porque su objeto es regular la organización y funcionamiento del Estado y además el derecho constitucional es la fuente de base de todos los otros derechos.

) El Derecho Constitucional es el producto elaborado de la civilización occidental.

.2. CONSTITUCION :

1.2.1. CONCEPTO JURIDICO :

Es el conjunto de las normas fundamentales de una comunidad que regulan la organización y funcionamiento del gobierno que establece los derechos de los individuos.

CONCEPTO POLITICO :

La Constitución es el instrumento que permite conciliar la libertad y la autoridad, como afirma LEON DUGIT que en toda sociedad, y en todo Estado hay una diferencia entre gobernantes gobernados; entre quienes mandan y quienes obedecen.

CONCEPTO SOCIOLOGICO :

La Constitución es la suma de los factores reales de poder que existen en una sociedad en un momento histórico determinado.

CARACTERISTICAS DE UNA CONSTITUCION

) Fija los medios preferidos por un Estado completo para alcanzar su fin que está vinculado a su raíz histórica;

B) Adapta esta organización a los factores externos que son propios de la población y el territorio;

C) Determina la manera de distribuir el poder del Estado y el procedimiento para elegir los sujetos de este poder;

D) Indica que doctrina de organización social y política representan los gobernantes.

1.2.2. CLASIFICACION DE LAS CONSTITUCIONES

I. NO ESCRITAS :

Son aquellas que están formadas por normas consuetudinarias. Es más sumaria.

Ejemplo: Inglaterra; su Constitución no es escrita.

II. ESCRITAS :

Es el conjunto de normas que están plasmadas.

VENTAJA Y DESVENTAJA QUE EXISTE

NO ESCRITAS :

No se le hacen modificaciones.

DESVENTAJAS: Que es siempre la misma Constitución, se basa en la costumbre y pasa siendo la misma legislación durante generaciones.

ESCRITAS :

VENTAJAS: Que está plasmada y no se presta a otras interpretaciones. Una persona se fundamenta en esta para indicar donde está la violación a los Derechos. Los jueces analizan sobre algo que está escrito.

III RIGIDAS :

Es porque para su reforma se necesitan ciertos requisitos que en la mayoría de casos son exagerados pero esto no significa que no se pueda reformar.

APLO:

Nuestra Constitución en su artículo 280 no faculta al mismo Legislativo (Congreso) para hacer modificaciones de

Las normas que se pueden reformar lo hace la Asamblea Nacional Constituyente. Las de menos rigidez las pueden modificar los integrantes del Congreso pero con la aprobación de dos terceras partes, no basta sólo con la mayoría además se que pasar por un referendum.

EXIBLES : Si permiten que el Parlamento u Organismo Legislativo haga reformas de su Constitución.

Toda reforma obedece a cambios en ciertos fenómenos políticos, económicos, sociales y culturales) influyen para ella o reformarla.

Ejemplo: La Constitución de Inglaterra es flexible permite que el Parlamento pueda hacer reformas sin necesidad de las dos terceras partes de sus integrantes sólo con la mayoría basta.

DESARROLLADA :

Es aquella Constitución que contiene todos los aspectos de organización, funcionamiento, los Derechos Humanos, no necesita ninguna otra legislación para desenvolverse.

LIBRIA:

Es un folleto pequeño que trata la organización y aspectos individuales, necesita de normas para poder desarrollarse.

Ejemplo: Nuestra Constitución necesita de las leyes constitucionales para desarrollarse.

Las Constitucionales; Ley de Amparo y Exhibición Personal, Ley Electoral y de Partidos Políticos, Ley de libre locomoción.

Ejemplo: Estados Unidos.

Ejemplo: La Constitución protege el Derecho de Defensa.

BREVE RESEÑA HISTORICA SOBRE EL ORIGEN DE LA CONSTITUCION.

1. PERIODO COLONIAL
2. PERIODO FEDERAL
3. REGIMEN CONSERVADOR

- 1.3.4. PERIODO LIBERAL
- 1.3.5. PERIODO REVOLUCIONARIO
- 1.3.6. PERIODO LIBERACIONISTA
- 1.3.7. REGIMEN MILITAR
- 1.3.8. REGIMEN DEMOCRATICO

1.3.1 PERIODO COLONIAL

CONSTITUCION DE CADIZ :

El Consejo Supremo de la Regencia de España, en nombre de Fernando VII, promulgó en Cadiz, único territorio libre de la invasión napoleónica, el 19 de marzo de 1812, la Constitución Política de la Monarquía Española, que el rey posteriormente no quiso jurar, anulando su eficacia.

Fernando VII regresó a España tras el triunfo de las armas españolas y la retirada del ejército francés, iniciándose tenue pero seguramente el proceso de restauración del absolutismo, que llegó a la represión de toda tendencia liberal que se creyó amparada en las normas de la Constitución de Cádiz. El absolutismo generó la rebelión gallega de 1820 que se propagó por toda España, hasta que O'Donnell, jefe del Ejército de la Mancha, que estaba preparado para marchar contra Galicia, en vez de hacerlo así, proclamó la Constitución de Ocaña al frente de sus tropas.

La Audiencia de Guatemala estuvo representada en las Cortes de Cádiz por Florencio Castillo, diputado por Costa Rica; José Antonio López de la Plata, diputado de Nicaragua; Antonio Larrazábal, diputado por Guatemala; José Ignacio Avila, diputado por San Salvador; José Francisco Morejón, diputado por Honduras; y Manuel del Llano, diputado por Chiapas. Las autoridades de Guatemala la juraron el 24 de septiembre de 1812.

Por medio de esta Constitución quedaban reconocidas las instituciones políticas que gobernaban las provincias coloniales: El Capitán General, la Audiencia, la Diputación Provincial y los Ayuntamientos. La monarquía constitucional no cambió la dominación tradicional en lo político ni en el sistema económico basado en el trabajo agrícola enfeudado.

Establece una monarquía constitucional, que llega a reafirmar la dignidad representativa y popular de las Cortes al prohibirse al rey que entrara a ellas con su guardia.

Se trata de una Constitución desarrollada y extensa, cuyo punto principal consiste en moderar la autoridad del rey, al punto de establecer la primacía de las Cortes - órgano liberante de elección popular indirecta - y legislar normas fundamentalmente prohibitivas a la autoridad real. (2)

1.3.2 PERIODO FEDERAL

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA FEDERAL DE CENTRO AMERICA

Por medio del acta de independencia se había convocado para que se recurriera un congreso el 10. de marzo de 1822, que no pudo hacerlo por las condiciones que imperaron, entre ellas la anexión al imperio de Iturbide. Fue Vicente Filisola el que hizo el nuevo la convocatoria, habiéndose reunido el Congreso que decretó el 1 de Julio de 1823 la independencia absoluta, y que luego, el día 2, adoptó la denominación de Asamblea constituyente, la que promulgó el 22 de noviembre de 1824 la constitución de la República Federal de Centro América.

Reconoce ésta que la soberanía corresponde al pueblo. Define su ámbito territorial y deja abierta la posibilidad que la provincia de Chiapas libremente se una a la federación adopta el sistema federal.

El principio de libre determinación de los pueblos, proclamado en 1960 por las Naciones Unidas, aparece ya muy claro en esta Constitución al dejar abierta la adhesión de Chiapas cuando libremente sea una", pero advierte con anticipación sobre los peligros de los microestados, como ha ocurrido recientemente, al legislar sobre la formación de los nuevos, imponiéndoles para aquella época un mínimo de cien mil habitantes.

Organiza el Estado adoptando el sistema de separación de poderes. El gobierno sería esencialmente representativo por elección popular, incluyendo el "poder judicial".

El Congreso Federal posee notable fuerza, dado que se le tribuyen funciones propias del ejecutivo, como dirigir la educación, habilitar puertos y establecer aduanas marítimas, abrir los grandes caminos y canales de comunicación.

El Senado cumple una función moderadora, que consiste en sancionar las resoluciones del Congreso, por lo que funciona un sistema bicameral.

En materia de garantías individuales legisla sobre las más importantes, incluyendo la publicidad del proceso, la igualdad de acceso a los tribunales, el carácter exclusivo y legal de los

centros de detención, la prohibición de formar tribunales especiales y de desarmar indebidamente a los habitantes. (3)

DISOLUCION:

El sistema constitucional de la Federación Centroamericana estuvo vigente prácticamente hasta 1938, ya que el 30 de mayo se reunió el Congreso Federal en San Salvador, que autorizó a los Estados para que, mientras se reformaba la carta fundamental, tomaran disposiciones de organización estatal, circunstancias que Honduras tuvo que declarar su soberanía e independencia el 26 de octubre de 1838. Separados del pacto federal los estados de Nicaragua, Honduras, y Costa Rica, no fue viable la realización de los comicios que renovarían las autoridades de la República, cuyo período constitucional estaba para concluir, por lo que el 2 de febrero de 1839 no se habían electo los diputados del Congreso, ni los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, ni Presidente y Vicepresidente de la República, quedando Centroamerica sin gobierno constitucional. Aquí queda disuelto el hecho de pacto federal.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUATEMALA

El 11 de octubre de 1825 se promulgó la Constitución Política del Estado de Guatemala, basándose en el mandato de los comitentes y "por el acto de la Confederación Centroamericana". Se declara que el Estado es soberano, pero que limita sus derechos "el pacto de unión que celebraron los estados libres de Centroamérica en la Constitución federativa".

Dicha Constitución organiza el Estado por el sistema de separación de poderes y la existencia de un órgano moderador, que hace funcionar el bicameralismo parlamentario.

Algunos artículos de esta Constitución son expresiones de un espíritu previsor, altamente exigente del papel restrictivo que la misma debe desempeñar frente a los excesos del poder o de la riqueza.

DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL ESTADO Y SUS HABITANTES

Maltrecha la unión centroamericana y en indudable período de tensiones políticas, la Asamblea Constituyente del Estado de Guatemala emitió el 5 de diciembre de 1939 el decreto 76 que contiene la "Declaración de los Derechos del Estado y sus habitantes", conocida como Ley de Garantías. Hermoso documento que, con una declaración pulcra y bien lograda, sin la sequedad

otros textos posteriores, establece principalmente una actividad sobre las condiciones de ciudadano. (4)

ASPECTOS CONSTITUCIONALES

MANTIENE EN VIGOR LA LEY DE GARANTIAS (DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL ESTADO Y SUS HABITANTES).

SISTEMA DE NOMBRAMIENTO DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR UNA ASAMBLEA GENERAL.

POSTERIORMENTE (REFORMA DE 1855) LA PRESIDENCIA SE CONVIERTE EN VITALICIA PARA EL GENERAL RAFAEL CARRERA.

IMPORTANCIA DECISIVA DEL CONSEJO DE ESTADO.

PRIMACIA DE LA IGLESIA CATOLICA. (5)

1.3.3. REGIMEN CONSERVADOR

ACTA CONSTITUTIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

Desintegrada la Federación Centroamericana, en forma que sería ya irreversible por las continuas guerras e intervenciones ocurridas, el General Rafael Carrera emitió el 21 marzo de 1847, el decreto erigiendo en República el Estado Guatemala. Esta situación obligaba a una regulación constitucional, que efectivamente se hizo al trabajar la Asamblea Constituyente desde el 16 de agosto al 19 de octubre de 1847 para emitir el Acta Constitutiva.

El 15 de septiembre de 1848, la Asamblea Constituyente, que presidía don Pedro Molina, había dispuesto que se dictase la ley fundamental basada en la situación de una independencia plena.

El acta constitutiva, que tuvo vigencia durante veinte años. Fue reformada el 4 de abril de 1855 con disposiciones que fortalecían la presidencia vitalicia de Rafael Carrera.

Esta Constitución organizó el Estado con cuatro cuerpos principales: La Presidencia de la República, el Consejo de Estado, la Cámara de Representantes y el Orden Judicial. Los dos últimos por un sistema electivo determinado en las leyes electorales, no así el primero que sería nombrado por una Asamblea General elitista.

En materia de derechos individuales mantuvo en vigor la llamada Ley de Garantías.

Por su composición y atribuciones, el Consejo de Estado alcanzó una importancia decisiva, que jamás tuvo durante el periodo independiente.

La iglesia católica de única religión de Estado, pero recibe además reconocimiento institucional al integrarla en diferentes funciones, tales como las de atribuir al Arzobispo Metropolitano derecho de voto en el cuerpo que nombraría el Presidente de la República y reconocerle, junto con los obispos de la capital y gobernadores del arzobispado, participación activa en el Consejo de Estado. (6)

1.3.4 PERIODO LIBERAL

LEY CONSTITUTIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

La revolución liberal derogó el orden constitucional inaugurado por el régimen de los treinta años, que había principiado desde el 11 de diciembre de 1844, fecha en que el Consejo Constituyente de Guatemala nombró al General Rafael Carrera como Presidente de la República. La derogatoria estaba contenida prácticamente en el artículo III del acta de Patzún del 3 de junio de 1871, por el cual se facultaba al General MIGUEL GARCIA GRANADOS para reunir una Asamblea Constituyente, que, por la situación bélica existente con El Salvador, se reunió hasta el 11 de septiembre. Los diputados se encontraron con una contradicción política coexistiendo con un poder caudillesco, inadecuado, por naturaleza para absolver las limitaciones que lógicamente habría de imponerle un sistema constitucional. La contradicción solamente se resolvió cuando Lorenzo Montufar, con sentido de realismo, pidió que se le diera un voto de confianza por cuatro años al General Justo Rufino Barrios, Presidente de la República, para que gobernara sin el contratiempo constitucional que, por esencia, tendría que limitar los excesivos poderes que detentaba Barrios, fue como una Asamblea Constituyente se autodisolvió el 23 de octubre de 1877.

No habían transcurrido los cuatro años, cuando Barrios convocó a la Segunda Asamblea Constituyente que debería instalarse el 15 de marzo de 1879. En dicho cuerpo participaron algunos elementos conservadores a título de amistad personal con Barrios. El hombre clave de la redacción del texto fue LORENZO MONTUFAR, quien tuvo el mérito de prever circunstancias reales del ejercicio del poder, como para influir en la redacción de un

exto que, con varias reformas, habría de durar más de sesenta años.

Esta Constitución responde a un modelo presidencialista, ue, no obstante, reconoce la independencia de los poderes del stado, entre sus novedades, o al menos notas más importantes, e destacan que estableció la obligatoriedad de la enseñanza rimaria, y la gratuidad y carácter laico de la impartida por el stado. Reconoce la libertad religiosa, prohíbe el stablecimiento de congregaciones conventuales y toda especie de ongregaciones monásticas. Para juzgar los delitos y faltas de mprensa ordena la formación de jurados, lo que no puede nterpretarse como un fuero privativo. Constitucionaliza el abeas corpus y reafirma el régimen de excepción en lo que se efiere a la posibilidad de suspender las garantías onstitucionales.

La Constitución fue objeto de varias reformas, algunas de llas de carácter importante, pero las más relacionadas con la uestión del ejercicio de la Presidencia de la República, en el lejo afán de legitimar el poder, algunas veces obtenido de echo o para prolongarlo más allá del periodo constitucional. 7).

1.3.5 PERIODO REVOLUCIONARIO

ONSTITUCION DE LA REPUBLICA

Por Decreto 18 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, del 8 de noviembre de 1944, se derogó totalmente la Constitución de a República. La Asamblea Legislativa aprobó este decreto el 9 de diciembre y convocó a los ciudadanos a elegir diputados a la samblea Constituyente que debería quedar instalada dentro de treinta días siguientes a la fecha de esa convocatoria.

El 11 de marzo de 1945 fue promulgada la Constitución. Como era de esperarse, por las motivaciones que justificaron la ebelión cívico-militar del 20 de octubre de 1944, la onstitución enfatizó la protección de las garantías ndividuales. Entre ellas una disposición contra la llamada "Ley uga", penalizando a los custodios que hicieran uso de sus rmas contra los reos. En esta época no ocurrirían esaparecimientos de personas, que de haberse caracterizado así ambién la dictadura derrocada, es indudable que los onstituyentes hubiesen buscado una forma legal que reprima esa orma de violar los derechos humanos, tal como la norma contra a "ley fuga" fue realmente efectiva para evitarla, como se ha isto durante cuarenta años en que prácticamente dicho modo nhumano desapareció.

Puso mucho cuidado en cerrar todas las puertas a las maniobras reeleccionistas, llegando incluso a reconocer el derecho de rebelión cuando se quisiera vulnerar el principio de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República.

Constitucionalizó las llamadas garantías sociales. En materia de trabajo señaló sus principios fundamentales, entre ellos: la necesidad de su regulación por los contratos individuales y colectivos; la fijación periódica del salario mínimo; el derecho a un séptimo día de descanso por cada seis trabajados; lo relativo a jornadas de trabajo, asuetos, horas extraordinarias, vacaciones, igualdad del salario a igual trabajo; el derecho de huelga y sindicalización, protección a la mujer y menores trabajadores, etc.

En cuanto a la familia reconoce la necesidad de equiparar, por razones de equidad, la unión de hecho con el matrimonio civil. Declara que no se conocen desigualdades legales entre los hijos.

En materia de cultura constitucionaliza la autonomía de la Universidad de San Carlos, cuyos títulos o diplomas de estudio serían los únicos en ser reconocidos oficialmente.

Por los controles legislativos sobre la actividad del ejecutivo (interpelación y posibilidad de presionar la dimisión de los Ministros) se le da una forma cuasiparlamentaria al Gobierno.

Crea el Consejo Superior de la Defensa y la Jefatura de las Fuerzas Armadas como formas de institucionalización del Ejército, que en posteriores ordenamientos constitucionales fueron totalmente eliminadas.

Aparece por primera vez en la Constitución la reivindicación sobre Belice. También es por primera vez que establece con rango constitucional la exclusividad del español como idioma oficial.

ASPECTOS CONSTITUCIONALES DEL 45

- * ENFASIS EN PRINCIPIO DE ALTERNABILIDAD
- * DERECHOS HUMANOS
- * CONSTITUCIONALISMO SOCIAL: TRABAJO, FAMILIA Y CULTURA
- * CUASIPARLAMENTARISMO

INSTITUCIONALIZACION DEL EJERCITO**AUTONOMIA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS****AUTONOMIA DE LA CONTRALORIA DE CUENTAS****REIVINDICACION DE BELICE****1.3.6. PERIODO LIBERACIONISTA****STITUCION DE LA REPUBLICA**

El 10 de agosto de 1954 se emitió por Decreto-Ley el Estado íctico de la República de Guatemala, que en su artículo 44 ogó la Constitución de la República del 11 de marzo de 1945. 21 de septiembre de 1954 se convocó "a los pueblos de la ública a elecciones generales para diputados que deberán egrar la Asamblea Nacional Constituyente", las que se ebraron el 10 de octubre de ese año. El 29 del mismo mes la mblea se declaró instalada.

La Constitución fue promulgada el 2 de febrero de 1956, ncipiando su vigencia el 1 de marzo del mismo año.

En ella se desarrolla, en forma más amplia el concepto de tidos políticos, a los que institucionaliza declarándolos es de derecho público. Permite la reelección de los utados, en un intento por crear una carrera parlamentaria.

Establece el voto secreto de los analfabetos y dispone que elecciones habrían de realizarse en un sólo día, superando posiciones constitucionales anteriores a esta materia. cede personería jurídica a las iglesias de todos los cultos.

Como una forma de garantizar la autonomía universitaria, ablece una asignación financiera privativa para la vidad de San Carlos.

Otro avance importante en materia de independencia del anismo Judicial consistió en legislar sobre la inmovilidad de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de laciones, que habiendo cumplidos dos períodos adquirirán echo a conservar el cargo hasta cumplir los setenta años.

ASPECTOS CONSTITUCIONALES DEL 56**DESARROLLA CONCEPTO DE PARTIDOS POLITICOS**

- * INSTITUCIONALIZA LOS PARTIDOS POLITICOS
- * PERMITE REELECCION DE LOS DIPUTADOS
- * VOTO SECRETO DEL ANALFABETO
- * PERSONERIA JURIDICA DE LAS IGLESIAS
- * ASIGNACION PRIVATIVA PARA LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
- * INAMOVILIDAD DE MAGISTRADOS (8)

1.3.7. REGIMEN MILITAR

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

El 30 de marzo de 1963, se constituyó un gobierno a cargo del Ejército Nacional, resolviendo en su problema de esa fecha la suspensión de la vigencia de la Constitución de la República por el tiempo que fuere necesario. El 26 de diciembre de ese año, el Jefe de Gobierno emitió el decreto-ley 157 por el cual dictó medidas para la futura convocatoria a una Asamblea Constituyente. Esta convocatoria se realizó por medio del Decreto-Ley 191 del 26 de marzo de 1964, a efecto de que se realizaran las elecciones el 24 de mayo de ese año. La Asamblea se instaló el 6 de julio, de fecha señalada por Decreto-Ley 224.

La sucesión de estos actos llevaba la inevitable derogatoria de la Constitución de 1956, a efecto de abrir el camino a la redacción de otra norma de normas que reiniciará un nuevo régimen constitucional.

Los cambios más significativos de la última Constitución, en el aspecto político, fueron la restricción en la formación de partidos, al elevar a rango constitucional la exigencia de que estos dispusieran de un mínimo de cincuenta mil afiliados, disposición que se entiende pretendía instaurar el bipartidismo similar al operado en los Estados Unidos de América, pero sin tomar en cuenta que este sistema no se basa en presupuestos legalistas sino en factores de su propio desarrollo político.

La Constitución creó el Consejo Electoral que estaría formado por el director del Registro Electoral; por un miembro propietario y un suplente designados por cada uno de los partidos legalmente inscritos y vigentes a la fecha de la convocatoria a elecciones de que se trate y que hubieran obtenido no menos del quince por ciento del total de votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales; un miembro

propietario y un suplente designados por el Congreso de la República, por sorteo entre sus miembros, exceptuando del mismo a los integrantes de la Junta Directiva; y un miembro propietario y un suplente designados por el Consejo de Estado, entre sus miembros, exceptuándose al Vicepresidente de la República.

Esta Constitución establece de nuevo el Consejo de Estado, concede facilidades a la organización de las universidades privadas. Asimismo, creo la Corte de Constitucionalidad.

La Asamblea Constituyente emitió leyes de rango constitucional, que necesita para su reforma de una mayoría especial de votos de los diputados al Congreso. Tales leyes son la de Orden Público, la de Amparo, Habeas Corpus y Constitucionalidad y la Emisión del Pensamiento. (9)

SPECTOS CONSTITUCIONALES DEL 65

RESTRINGE FORMACION DE PARTIDOS POLITICOS

CREA EL CONSEJO ELECTORAL

RESTABLECE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

RESTABLECE EL CONSEJO DE ESTADO

FACILITA UNIVERSIDADES PRIVADAS

ESTABLECE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

EMITE LEYES CONSTITUCIONALES

1.3.8. REGIMEN DEMOCRATICO

1. SISTEMA GUATEMALTECO

El derecho guatemalteco reconoce valor normativo de la Constitución, lo que significa que esta es la ley fundamental del Estado, vinculante para el Poder Público, con sus respectivas consecuencias: la invalidez de la ley emitida en contradicción con la ley fundamental; la administración debe subsistir su actividad dentro de los preceptos de la Constitución; y los tribunales deben aplicar la norma constitucional en lugar de la disposición legal que esté en contraposición con aquella.

Para la defensa del orden constitucional, la Constitución

creó los siguientes medios; el amparo como garantía contra la arbitrariedad, la exhibición personal como garantía de la libertad individual y la declaratoria de la inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, como garantía de la supremacía de las normas fundamentales que regulan la vida de los habitantes de la República. Estas garantías se desarrollan en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad por haber sido emitida por la Asamblea Constituyente.

Una importante innovación que estableció la actual Constitución promulgada en 1985, consiste en la creación de la Corte de Constitucionalidad como un Tribunal permanente de jurisdicción privativa, independiente de los demás organismos del Estado, uno electo por el Consejo Superior de la Universidad de San Carlos y uno electo por la Asamblea General del Colegio de Abogados. Cada titular tiene dos suplentes designados en la misma forma.

AMBITO DE COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) En primer lugar quizá la función más importante, la Corte conoce en una instancia de las acciones de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones de carácter general objetadas parcialmente de inconstitucionalidad. En este aspecto el sistema es concentrado porque sólo a la corte corresponde la función contralora de la validez constitucional de la ley.

2) Control previo, pues le corresponde dictaminar sobre la reforma a las leyes denominadas constitucionales, antes de su aprobación por parte del Congreso; emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios o proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado; emitir opinión sobre la inconstitucionalidad; emitir opinión consultiva a solicitud del Congreso de la República, del Presidente de la República y de la Corte Suprema de Justicia.

3) Por último otro gran apartado de competencia de la Corte, está constituido por los procesos de amparo. El amparo como garantía constitucional, se encuentra instituido para la protección de los derechos fundamentales de la persona.

La Corte conoce en única instancia de los amparos que se interponen contra el Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Presidente y Vicepresidente de la República.

La ley confiere competencia a los tribunales de justicia para conocer en primer grado de amparos contra las demás

toridades. Corresponde esa función a los jueces de primera instancia del orden común, a las Salas de apelaciones y a la Corte Suprema de Justicia, según sea la categoría de la autoridad impugnada. La Corte de Constitucionalidad conoce en relación todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. (10)

CITAS BIBLIOGRAFICASCAPITULO PRIMERO

- 1.- MARIO DE LA CUEVA
TEORIA DE LA CONSTITUCION
EDITORIAL PORRUA, SOCIEDAD ANONIMA
AV. REPUBLICA ARGENTINA, 15
MEXICO 1982
PAG. 35 A LA 64.
- 2.- MALDONADO AGUIRRE ALEJANDRO
"LAS CONSTITUCIONES DE GUATEMALA"
EDITORIAL, PIEDRA SANTA
GUATEMALA, MAYO 1984
PAGS. 9 Y 10
- 3.- IBIDEM
PAGS. 15 Y 16
- 4.- IBIDEM
PAGS. 17 Y 19
- 5.- IBIDEM
PAG. 25
- 6.- IBIDEM
PAGS. 27 Y 28
- 7.- IBIDEM
PAGS. 31, 32, 33.
- 8.- IBIDEM
PAGS. 39, 41, 42 Y 46.
- 9.- IBIDEM
PAGS. 47, 49, 51 Y 52
- 10.- LARIOS OCHAITA GABRIEL (PRESIDENTE)
CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
"DEFENSA DE LA CONSTITUCION LIBERTAD Y DEMOCRACIA"
GUATEMALA, 1994
PAGS. 7, 8, 9, 10.

Capitulo II

2. "JURISDICCION CONSTITUCIONAL"

2.1. CONCEPTO :

La Jurisdicción Constitucional es una investidura jurídica que se le otorga a ciertos tribunales, sean de jurisdicción ordinaria o especializada, para que, con arreglo a criterios jurídicos y métodos judiciales, satisfagan pretensiones que tengan origen en normas de derecho constitucional.

La Jurisdicción Constitucional tiene por objeto la realización efectiva de los preceptos constitucionales de naturaleza sustantiva y, es por ello, que también se le denomina Derecho Procesal Constitucional o Justicia Constitucional.

JAIME GUASP señala que "la Justicia Constitucional o proceso constitucional vendría a configurarse como aquella justicia o proceso que tiene por contenido peculiar las pretensiones que se invocan fundándose en una norma del derecho estricto. Esta sería, pues, la diferencia auténtica que permitiría separar a la jurisdicción constitucional de la civil, de la penal, de la administrativa, de la laboral y así sucesivamente. De donde habría de extraer la conclusión de la inevitable aplicación a esta rama de los tres postulados de un verdadero proceso, exigiendo en todo proceso constitucional auténtico, a existencia de una pretensión constitucional, en toda pretensión constitucional la exigencia de apertura de un proceso constitucional, y de correlación impecable, fundada en el llamado principio de la congruencia, entre la reclamación de parte y la decisión del tribunal constitucional de que se trate. (1).

Analizaremos a la institución de la jurisdicción constitucional, mediante el estudio de los sujetos que en ella intervienen, el objeto que mediante su accionar se persigue y las características de sus resoluciones:

SUJETOS DE LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL

a) El organo o tribunal encargado de ejercer la jurisdicción puede variar. Como tuvimos oportunidad de apreciar, suele distinguirse entre tribunales especializados en materia constitucional en los que se concentra el conocimiento de todas las violaciones a la constitución y, tribunales ordinarios que conocen de asuntos constitucionales más no en forma

especializada, concentrada ni exclusiva; dando origen a la jurisdicción constitucional centralizada y descentralizada, respectivamente. Sin embargo los matices o variaciones que estos sistemas de jurisdicción constitucional pueden adoptar, obliga a una clasificación más amplia y pormenorizada.

El constitucionalista español MANUEL GARCIA PELAYO sostiene que los órganos encargados de ejercer la jurisdicción constitucional pueden revestir diversas formas, atendiendo al juego o combinación de cuatro criterios: 1) descentralización, 2) centralización, 3) especialización, 4) no especialización, por los que se rigen dichos tribunales. Ello afirma este autor puede dar origen a una serie de posibilidades y un análisis comparativo de los sistemas que se adoptan en distintos países permite destacar las siguientes;

2.1.1. CLASES

1) Jurisdicción descentralizada y no especializada:

Cualquier juez o tribunal puede conocer de violaciones a la Constitución, sin perjuicio de su apelación hasta la Corte Suprema, que en caso decide en definitiva. El modelo típico es el sistema difuso o descentralizado de origen norteamericano.

2) Jurisdicción descentralizada y especializada:

Es el de Alemania Federal, donde junto al Tribunal Constitucional Federal, único competente para juzgar de la constitucionalidad de los actos en relación con la Ley Fundamental, existen tribunales constitucionales de los Lander (Estados), competentes para entender de la constitucionalidad en relación con sus propias constituciones y autoridades.

3) Jurisdicción centralizada y no especializada:

Sólo un Tribunal, que normalmente es la Corte Suprema de Justicia y, por lo tanto, no es específicamente constitucional, puede conocer de litigios constitucionales.

4) Jurisdicción centralizada y relativamente especializada:

El conocimiento de los asuntos constitucionales se encomienda a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia. Este sistema originario de Iberoamérica, aunque también se extiende a otros países.

Jurisdicción especializada y centralizada en un tribunal único:

Se encomienda el conocimiento de todos los asuntos institucionales a un tribunal único, especializado en materia institucional, que recibe el nombre de Tribunal o Corte de institucionalidad o de Garantías Constitucionales. Su modelo típico lo constituye el sistema centralizado o concentrado de tipo austriaco. (2)

En cuanto a las personas (individuales o jurídicas) que pueden acudir ante la jurisdicción constitucional con el objeto que se le satisfagan una pretensión constitucional, las legislaciones de los distintos países presentan varias posibilidades. En primer lugar, si se trata de violaciones rectas a los derechos fundamentales, por regla general tiene legitimación activa los directamente afectados por la contravención, sin embargo, dada la naturaleza "ultra-individual" de estos derechos, a la que nos referimos con anterioridad, un sector de la doctrina y algunas legislaciones, cuanto a determinados derechos, se pronuncian a favor de una verdadera "acción popular", y, en este sentido se inclina esta legislación, aunque únicamente en relación a la garantía de exhibición personal o habeas corpus, que puede ser planteada por cualquier persona, en su favor o en favor de otro u otros individuos, e incluso, puede decretarse de oficio por el juez.

Ahora bien, si se trata de violaciones indirectas a los derechos fundamentales provocados por la contravención o violación de una ley o disposición general con rango de ley institucional, debemos distinguir entre inconstitucionalidad en sus concretos e inconstitucionalidad en efectos generales. En primer caso, la legitimación activa, por supuesto, le responde al perjudicado; en el segundo caso, por lo general las formalidades aumentan y, en la mayoría de las legislaciones, restringe el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad solo a determinados órganos estatales o no estatales, o bien se quiere de las firmas de un verdadero contingente humano como en el Perú que se exigen las firmas de cincuenta mil ciudadanos); en otras legislaciones, sin embargo, se permite el ejercicio de la pretensión a los directamente afectados, incluso a los no directamente afectados, en aquellos países en los que, en materia de acciones de inconstitucionalidad que en caso de ser estimadas producen efectos generales, se permite la "acción popular", es decir que no se requiere demostrar el interés jurídico en la acción que se promueve, tal y como sucede habitualmente en la legislación guatemalteca.-

En cuanto a la persona del demandado, debemos señalar que si se trata de violaciones directas a los derechos fundamentales, la acción respectiva debe entablarse en contra de la autoridad que hubiere dado lugar a la restricción o violación del derecho; en cambio, si se tratara de acciones de inconstitucionalidad, sea en casos concretos o con efecto generales, la acción se entabla en contra del acto legislativo, reglamentario y no en contra de la autoridad u órgano generado del mismo.

En el primer caso, la naturaleza contenciosa del proceso constitucional es evidente; en el segundo, concepto partes no se materializa claramente, pues, "aparte de recurrente, cuya actividad procesal es necesaria inicialmente, o sea, para la instauración del proceso, existen otras partes necesarias existen únicamente "interesados" o mas propiamente "contra interesados" que, lo estima conveniente, intervención en el proceso. (3)

OBJETO DE LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL

El objeto fundamental de la Jurisdicción Constitucional es obtener el respeto absoluto, por parte de quienes detentan el poder, de los derechos fundamentales de la persona humana reconocidos y consagrados a la parte dogmática de la Constitución y el cumplimiento y observancia de la normas que regulan la distribución y limitación del poder establecidas en la parte orgánica de la ley fundamental. Su objeto es definitiva, es mantener en plena vigencia la libertad y dignidad del ser humano, a través del conocimiento de acciones que atiendan directa o indirectamente a tutelarlos.

Vescovi sostiene que la justicia constitucional tiene por objeto la defensa de las normas constitucionales "contra las violaciones, específicamente de los órganos públicos, inclusive el Poder legislativo, en defensa de los principios que inspiran aquellas normas, mediante un proceso especial. (4)

García Pelayo afirma que a pesar de que el ámbito de las competencias de los tribunales constitucionales depende de los ordenamientos jurídicos-políticos de cada país, pueden considerarse en términos generales, que sus competencias han de estar integradas por las siguientes funciones:

- La defensa de los derechos fundamentales de las personas físicas y jurídicas, en su doble significado de los derechos públicos subjetivos y de valores objetivos sobre los que se sustenta el orden constitucional.

- El control de la constitucionalidad de las leyes o disposiciones generales con rango de la ley y la consiguiente expulsión del orden jurídico de las que contrarias a la Constitución;

- La resolución de conflictos constitucionales, es decir, los que surgieren entre los órganos constitucionales del Estado y tratándose de Estados Federales, los que surgieren entre el Poder Central y los Estados que conforman la Federación; "SIEMPRE QUE SE TRATE DE CONFLICTOS QUE PUEDAN PLANTEARSE Y RESOLVERSE EN TERMINOS JURIDICOS".

En términos generales, puede considerarse, asimismo, que las pretensiones constitucionales que se apoyan en la mayor frecuencia, en contra del Organismo Ejecutivo y el Judicial (aunque con preeminencia del Ejecutivo), pues por la naturaleza de las funciones, que les permite entrar en contacto más directo con los ciudadanos, son los que mayor ocasión tienen de afectar tales derechos. En cambio, las que se apoyan en la violación indirecta a los derechos fundamentales y que se sustancia a través del procedimiento del control constitucional, se refieren, por lo general, en contra del Organismo Legislativo. Asimismo que esto sucede así, en términos bastante generales, pues el poder ejecutivo puede tener facultades reglamentarias y el legislativo facultades administrativas o no meramente legislativas.

Recordemos, asimismo, que puede incurrirse en violaciones constitucionales no sólo por acción sino también por omisión. ERKAN BIDART CAMPOS sostiene que puede darse la INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISION. " Cuando el Estado no cumple con las obligaciones que la Constitución le impone ", y agrega que, ".....la Constitución queda lesionada tanto cuando se hace lo que ella prohíbe como cuando se deja de hacer lo que ella manda " (5)

Las obligaciones que la Constitución impone a los poderes del Estado se manifiestan a través de las denominadas " normas programáticas " que son las que, como afirma García Laguardia, necesitan de una nueva ley, es decir un desarrollo posterior legislativo para poder tener operatividad ", en contraposición, las " normas imperativas " que pueden ser aplicadas inmediatamente. Las normas programáticas afirma el autor matemático, forman parte del catálogo de derechos económicos, sociales y culturales, tales como: " El Estado velará por la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos; es obligación primordial del Estado proteger, fomentar y divulgar la cultura nacional; el Estado promoverá la educación especial, la diversificada y la extraescolar añadiéndose a todas ellas: " El Estado emitirá las leyes pertinentes ". Si el Estado omite emitir las leyes o reglamentos necesarios que

permitan el goce efectivo de esos derechos, incurre en una violación constitucional. De más está decir que, en la práctica, la defensa de estos derechos dada su especial naturaleza, resulta mucho más difícil que los derechos consagrados en normas operativas.

RESOLUCIONES DE LOS ORGANOS DE JURISDICCION CONSTITUCIONAL

En cuanto a las resoluciones dictadas por los órganos de la jurisdicción constitucional, debemos distinguir entre las sentencias DECLARATIVAS Y CONSTITUTIVAS. Las acciones encaminadas a obtener la tutela directa de derechos fundamentales, son de naturaleza declarativa, limitándose a constatar la existencia del derecho y produciéndose efectos sólo para el caso concreto, salvo la fuerza jurisprudencial que las mismas pueden tener y que depende de cada legislación en particular. En cuanto a las resoluciones que se pronuncian sobre la inconstitucionalidad de una ley, hay que distinguir entre inconstitucionalidad en casos concretos en cuyo caso la declaración será de tipo declarativo y el pronunciamiento de inconstitucionalidad produce la desaplicación de la ley o reglamento sólo para el caso concreto en que se dictó (aunque aquí hay que tomar en cuenta la fuerza jurisprudencial que cada legislación les conceda); en cambio si se trata de inconstitucionalidad de leyes o reglamentos con efectos generales, la resolución es de naturaleza constitutiva, produciendo la anulación de la ley o disposición con rango de ley. (6)

Ahora bien, en cuanto a las resoluciones que pronuncian sobre la inconstitucionalidad de leyes o disposiciones con rango de ley, con efectos generales, debido a las serias consecuencias que un pronunciamiento de esta naturaleza en la estabilidad del ordenamiento jurídico, se evidencia la tendencia en algunas legislaciones, particularmente en Alemania, Austria e Italia, de evitar en lo posible la declaración de inconstitucionalidad "prefiriendo, en cambio la interpretación, que permite armonizar el ordenamiento cuestionando con los principios o disposiciones de la Ley Fundamental y que ha recibido el nombre de "verfassungskorme Auslegung" en Alemania y "setenza interpretativa" en Italia; procediendo que "puede describirse como la declaración, por parte del órgano de justicia constitucional, de la inconstitucionalidad de determinadas interpretaciones posibles de los preceptos cuestionados, lo que equivale a una especie de anulación parcial, o bien en sentido positivo, en el señalamiento de la interpretación que se considera compatible con la ley fundamental, y en ambos supuestos tanto los tribunales como las autoridades administrativas se encuentran obligadas a aplicar el

denamiento respectivo de acuerdo con el criterio interpretativo del Tribunal Constitucional, el cual también orienta al organismo legislativo en la expedición de las formas necesarias para evitar una futura declaración de nulidad " (7)

Siempre dentro del tema respectivo a las resoluciones de los órganos de justicia constitucional, no podemos dejar de mencionar aquellas de naturaleza cautelar y que permiten, en ciertas ocasiones, realizar el verdadero ideal de la justicia constitucional, que antes de reparar y castigar las violaciones a la Constitución, debe aspirar a prevenir, en lo posible, que las violaciones tan siquiera tengan lugar, y que generalmente manifiestan a través de la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO, O REGLAMENTO, decretadas por el órgano constitucional con el efecto de " impedir que la sentencia llegue tarde " (8)

2.1.2. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PROCESO CONSTITUCIONAL

Por regla general, el proceso constitucional no puede iniciarse de oficio por el órgano constitucional, sino sólo a requerimiento de las partes legitimadas para ello, sin embargo, si vez solicitada la intervención, impera el principio de la investigación oficial de la verdad " como consecuencia de la naturaleza de la relación deducida en juicio, que si bien es atribuida al individuo, se refiere a un bien que rebasa al mismo individuo " . (9)

Al Juez constitucional se le atribuyen amplias facultades para dictar providencias urgentes y cautelares.

Los principios tradicionales de la cosa juzgada ceden, en algunos casos, ante la naturaleza ultrá-individual y fundamental de los derechos deducidos en esta clase de procesos.

El carácter contencioso que priva en la mayoría de procesos constitucionales, no se evidencia con claridad en algunos procesos institucionales.

En cuanto a la interpretación de las normas constitucionales, se priva la interpretación extensiva y jamás restrictiva.

Los jueces encargados de administrar justicia constitucional cualquiera que sean los órganos de nombramiento y los partidos políticos que estén tras ellos, deben mantener su neutralidad frente a las partes y frente al objeto del litigio y deben estar dotados de independencia interna sobre sus propias vicisitudes ideológicas y de independencia externa frente a los partidos políticos, otros órganos del Estado y medios de

comunicación social, por lo cual han de estar dotados de las suficientes garantías de independencia e inamovilidad, pero sobre todo de un espíritu sin TEMOR a los partidos, sin temor a los poderes, sin temor a la impopularidad" (García Pelayo).

CONSIDERACIONES SOBRE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

NATURALEZA :

Muy discutido es el tema de si la justicia constitucional, sea descentralizada o centralizada, es de naturaleza jurisdiccional o política. El establecimiento de una justicia constitucional que verifique un control sobre los organismos del Estado, ha provocado expresiones como la de "gobierno de jueces" más aún, cuando la misma se encomienda a un tribunal único y especializado en materia constitucional.

Si tomamos en consideración que la justicia constitucional tiene por objeto resolver CONFLICTOS JURIDICOS si bien de una naturaleza muy peculiar pues se trata de conflictos jurídicos constitucionales, a través de procedimientos también jurídicos, no podemos negar su naturaleza jurisdiccional.

Los tribunales constitucionales, especialmente cuando se trata de acciones de inconstitucionalidad en contra de las leyes o disposiciones con rango de ley o de conflictos entre los órganos estatales, no prejuzgan sobre el accionar político y discrecional de los mismos; no le señalan al legislativo los límites ni el contenido de su facultad legislativa, ni al Ejecutivo los límites de su facultad administrativa o reglamentaria, ni al judicial (en los casos en que la justicia constitucional este encomendada a un órgano distinto de éste) los límites en función de administrar justicia, pues esto se los indica esto se los señala, esto se los ordena la Constitución misma.

Teóricamente la función de los tribunales constitucionales se limita a realizar una operación de verificación, de constatación, a efecto de establecer si dichos límites y competencias, establecidos en la Constitución, han sido rebasados o mal aplicados. Esto resulta evidente al observar que las acciones encaminadas a corregir estas irregularidades se enderezan, no en contra del Organismo legislativo, sino en contra del acto objetivo; no se trata de controlar, supervisar o patrocinar la actividad de legislador del gobierno, sino la norma legislativa o reglamentaria en concreto.

Sin embargo, en la práctica, no pueden negarse las

repercusiones políticas que puedan provocar estos pronunciamientos, García Pelayo señala que "pueden afectar la actividad política de los órganos del Estado y a las pugnas políticas entre los partidos. Sus fallos, entonces, no son políticos pero tienen una significación política. Por ejemplo, si ante un recurso de inconstitucionalidad de una ley en el Tribunal ratifica la decisión de la mayoría parlamentaria ello significa un triunfo para dicha mayoría y una derrota para la minoría y, en caso contrario, los resultados serán inversos; si ante un conflicto ante dos órganos del Estado el Tribunal decide a favor del otro, ello tiene efectos más o menos importantes sobre la distribución del poder público entre los órganos del Estado y lo mismo puede decirse de un conflicto de competencias entre el poder central y los poderes periféricos. A ello se añade que algunos de los asuntos llevados entre la justicia constitucional, como por ejemplo el aborto, una ley de educación, etc. afectan a las convicciones de la sociedad nacional, y, por consiguiente, son objeto de enjuiciamiento político por parte de la opinión pública que no juzga, desde luego, con arreglo a parámetros jurídicos".

Otro aspecto interesante, en este caso relacionado únicamente con los Tribunales especializados en materia constitucional en los que se concentra el conocimiento de todas las violaciones denominadas Corte o Tribunal Constitucional, es el de si los mismos constituyen o no un cuarto poder del Estado. Si tomamos en cuenta que dicho Tribunal o Corte, al igual que otros poderes, le ha sido creado y engendrado por el Poder Constitucional y, al igual que los otros poderes, le ha sido asignada una función no sólo específica sino fundamental para la vida del Estado mismo, debemos considerarlo, entonces, como un cuarto poder.

La resistencia de algunos a aceptar este hecho deviene de una conceptualización del Constitucionalismo como un movimiento estático y no dinámico. Si bien es cierto que desde los orígenes del Constitucionalismo el poder del Estado se había dividido y distribuido entre tres poderes, ello no implica que las circunstancias, especialmente la evolución del Estado moderno, no requiera de más instrumentos que coadyuven en la misión de limitar y controlar el poder. El establecimiento de un órgano constitucional de esta naturaleza es el resultado del reconocimiento y aceptación de que el principio de división de poderes, el sistema de controles recíprocos, e incluso, el sistema de control de la constitucionalidad de carácter difuso o descentralizado, en algunos sistemas jurídico-políticos, han resultado insuficientes para mantener la plena vigencia del orden constitucional; añadiéndose a ello el argumento de que el establecimiento de un tribunal único, especializado en materia constitucional:

- Evita la dispersión que significa que varios organismos resuelvan cuestiones de constitucionalidad;
- Responde a la necesidad de una especialización en Derecho Público, para la elaboración de una verdadera jurisprudencia constitucional;
- Es preferible dado el carácter específico de interpretación de las normas constitucionales. (10)

2.1.3 GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA

Los instrumentos procesales establecidos por nuestro ordenamiento constitucional destinados a hacer efectivos, directa e indirectamente, los derechos consagrados por el mismo son:

- El Amparo como garantía contra la arbitrariedad;
- La Exhibición Personal o Habeas Corpus como garantía de la libertad individual;
- La declaratoria de Inconstitucionalidad de leyes tanto con casos concretos como con efectos generales como garantía del principio de supremacía de la Constitución. (Considerando Segundo del Decreto 1-86).

El amparo y la exhibición personal tienen por objeto la protección y defensa, en forma inmediata y directa, de los derechos fundamentales; de la declaratoria de inconstitucionalidad, sea en casos concretos o con efectos generales, destinadas a obtener el imperio del principio de supremacía de la Constitución, tutelan dichos derechos en forma mediata o indirecta (11).

A continuación, pasaremos al análisis individualizado de cada una de las garantías constitucionales.

2.1.4 AMPARO

El amparo es la garantía constitucional contra la arbitrariedad, contra los "actos lesivos de imperio", que se traduzcan en amenaza o violación a los derechos fundamentales del individuo, consagrados y establecidos en la Constitución y las leyes de la República, con excepción de los derechos relativos a la libertad e integridad física de las personas cuya tutela se reserva a la exhibición personal.

PROCEDENCIA (Art. 265 de la Constitución y arts. 8-9-10 del Decreto 1-86)

etc

De conformidad con la Constitución y la Ley de Amparo, Libertad Personal y Constitucionalidad, el amparo tiene por objeto:

Proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a los derechos fundamentales;

Restaurar el imperio de los derechos fundamentales cuando la violación hubiere ocurrido;

Debe tener, pues, una función preventiva o reparadora, según el caso.

HAY MATERIA QUE NO SEA SUCEPTIBLE DE AMPARO y procede siempre a los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad even implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes establecen, ya sea que dicha situación provenga de autoridades o entidades de derecho público o entidades de derecho privado.

El amparo, en nuestra legislación, tiene por objeto no sólo garantizar el goce de los derechos fundamentales de los individuos frente al poder público, sino que también sirve como medio de control de constitucionalidad de las leyes en casos concretos (amparo contra leyes).

No obstante que "no hay materia que no sea susceptible de amparo", la ley señala los casos más importantes de procedencia amparo, en la forma siguiente: (art. 10). Toda persona tiene derecho a pedir amparo, entre otros casos:

Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos o garantías que establece la Constitución o cualquier otra ley;

Para que se declare en casos concretos que una ley, reglamento, resolución o acto de autoridad, no obligan al recurrente por contravenir o restringir cualquiera de los derechos garantizados por la Constitución o reconocidos por cualquier otra ley (amparo contra leyes);

Para que en casos concretos se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República, no le es aplicable al recurrente por violar un derecho constitucional;

Cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento, acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con

abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando carezca de ellas o bien las ejerza en forma tal que el agravio que se causare o pueda causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa;

- Cuando en actuaciones administrativas se exijan al afectado el cumplimiento de requisitos, diligencias o actividades no razonable o ilegales, o cuando no hubiere medio o recurso de efecto suspensivo;
- Cuando las peticiones y trámites ante autoridades administrativas no sean resueltos en el termino que la ley establece, o de no haber tal termino, en el de treinta días, una vez agotado el procedimiento correspondiente, así como cuando las peticiones no sean admitidas para su trámite;
- En materia política, cuando se vulneren derechos reconocidos por la ley o por los estatutos de las organizaciones políticas. Sin embargo, en materia puramente electoral, el análisis y el exámen del tribunal se concretará al aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieren por probadas en el recurso de revisión;
- En los asuntos de las ordenes judicial y administrativo, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos y recursos, por cuyo medio pueden ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Añadiendo la ley que lo determinado en los incisos anteriores, no excluyan cualesquiera otros casos, que no estando comprendidos en esa enumeración, sean susceptibles de amparo de conformidad con lo establecido por los artículos 265 de la Constitución y 8 del Decreto 1-86.

Sujeto Pasivo del Amparo

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 1-86 puede solicitarse amparo:

- Contra el poder publico, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por la ley o concesión o las que actúen por delegación del organo del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante;

Contra entidades a las que debe ingresarse por mandato y otras

entidades privadas reconocidas por la ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativa y otras semejantes.

El amparo procede contra las entidades mencionadas, cuando ocurren las situaciones previstas en el art. 10 se trata de prevenir o evitar que causen daños patrimoniales o de cualquier naturaleza.

Se observan importantes innovaciones en relación con la **PROCEDENCIA DEL AMPARO.**

Asimismo, se contemplaban casos específicos de procedencia del amparo: 1) En los asuntos del orden judicial; 2) Contra las resoluciones dictadas en los procesos de amparo y, 3) Contra los actos consentidos por el agraviado.

Ahora bien en el primer caso, es decir, en materia judicial, el artículo 81 inciso 1o. de la Constitución de la República, establecía la procedencia del amparo en los asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieron en ello, salvo en cuanto a las infracciones en cuanto al procedimiento en que incurriera la Corte suprema de Justicia; por su parte, el Decreto # 8, en su art. 59, también establecía el principio general de la improcedencia del amparo en asuntos del orden judicial y administrativo "que tuvieran establecidos procedimientos o recursos en la ley, por cuyo medio pudieran ventilarse adecuadamente con el principio del debido proceso", pero, establecía, a la vez, la excepción a ese principio general, señalando que si procedía el amparo en dichos asuntos "cuando se procediera con notoria ilegalidad o abuso de poder, o se afectaren los derechos de quien no fuere parte en el mismo asunto" (art. 61), lo cual produjo una dificultad de orden interpretativo, tal como lo afirma Aguirre Godoy (12), en el sentido de que de conformidad con el art. 61 del Decreto # 8 podía entenderse que, "cuando hubiere notoria ilegalidad o abuso de poder, el amparo procedía aún en relación con quienes figuraron como parte o intervinieron en el proceso, lo que planteaba (en opinión de la mayoría de jueces) una contradicción con la disposición categórica del inciso 1o del art. 81 de la Constitución con el mismo inciso 1o. del art. 59 del Decreto # 8, que no admitían el amparo en los asuntos del orden judicial respecto de las partes y personas que intervinieron en ellos". Habiéndose inclinado los tribunales, al parecer, por la aplicación de la norma constitucional y denegando los amparos interpuestos con base en el art. 61 del Decreto # 8 no entendiéndose o no queriendo entender, que la elaboración de una ley específica de la materia tiene por objeto desarrollar los preceptos constitucionales.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal de Constitucionalidad, Decreto 1-86, establece que "no hay ámbito que no sea susceptible de amparo, estableciendo el sistema denominado NUMERUS APERTUS, que aunque señala 8 casos específicos de procedencia del amparo, por ser los más comunes e importantes de ser susceptibles de amparo, sin embargo, no excluyen por ello otros casos. "Esto da margen al tribunal de amparo (concretamente a la Corte de Constitucionalidad) para resolver e ir sentando jurisprudencia con respecto a la procedencia, sin dejar de amparar so pretexto de ajustarse a un criterio estrictamente jurídico ante la interposición de la acción".

Ahora bien, en ciertos casos, debido a su propia naturaleza, tales como en lo electoral, administrativo y judicial, la procedencia del amparo se sujeta a ciertas condiciones:

- En el orden electoral, el análisis y exámen del tribunal de amparo debe concretarse únicamente al aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en el recurso de revisión.
- En el orden administrativo, el amparo procede únicamente cuando las peticiones y trámites ante autoridades administrativas no sean resueltos en el término que la ley establece, o de no haber tal término en el de treinta días, una vez agotado el procedimiento correspondiente; o bien cuando las peticiones no sean admitidas para su trámite;
- En el ORDEN JUDICIAL, como pudimos apreciar, tradicionalmente se sostuvo el criterio de la improcedencia del amparo en materia judicial, por temor a que ello llegase a convertirse en una tercera instancia aunque el Decreto # 8 estableciera la excepción al principio general, lo que en nuestra opinión "ampliaba" el precepto constitucional a criterio de los tribunales "contradecía" a la Constitución.

La ley de Amparo establece expresamente la procedencia del amparo en asuntos de orden judicial pero sujetándola a la condición de que sólo será procedente "si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan", con el objeto de que el amparo, en materia judicial, funcione "como control de constitucionalidad quedando el proceso ordinario judicial como control de la legalidad", de tal forma que no se desvirtúe la naturaleza de la acción constitucional, con el riesgo de que pudiera convertirse en una tercera instancia.

En cuanto al sujeto pasivo del amparo, puede interponerse

contra del Poder Público, incluyendo entidades autónomas y descentralizadas, y en contra de ciertas entidades privadas señaladas por la ley.

Nuestra ley no contempla expresamente el caso de que pueda figurar como sujeto pasivo del amparo una "Persona individual particular", es decir una persona que no ostente ningún cargo o empleo público o sea miembro de alguna de las entidades privadas contra de las cuales procede el amparo. Sin embargo algunos consideran que como la ley establece que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo. "si se presentare una situación en la que se tipificare la necesidad del amparo contra un particular, está abierta la vía porque el principio fundamental es que la enumeración de casos no excluye ningún otro y que jurisdiccionalmente corresponde a los tribunales de amparo (en el sentido de Constitucionalidad) el desarrollo del amparo en el futuro".

Consideramos que este aspecto es delicadísimo y que jurisdiccionalmente debería aceptarse la procedencia en este caso, si del análisis exhaustivo y pormenorizado del caso concreto se llega a la conclusión de que la única manera de restaurar en el goce de sus derechos fundamentales al interponerse es aceptando la procedencia del amparo en contra de una persona particular, por no existir definitivamente ningún otro medio, instrumento o procedimiento posible; razonando debidamente la decisión de declarar la procedencia, de tal manera que quede claro que se trata de una procedencia "excepcionalísima" dadas las circunstancias especiales del caso concreto, pues generalizar la procedencia del amparo en este sentido equivaldría a minar los fundamentos de la jurisdicción ordinaria.

El argumento que se basa en el último párrafo del artículo 10 que establece que "la enumeración de casos específicos de procedencia no excluye otros casos", como fundamento para limitar el amparo en contra de personas individuales particulares, no es exacto, pues el mismo párrafo agrega que se trata de "otros casos" que sean susceptibles de amparo de conformidad con lo establecido por los artículos 265 de la Constitución y 8 del Decreto 1-86, y estos artículos se refieren sólo a los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad (debiendo comprenderse dentro de este término a las que representen o formen parte de las entidades privadas señaladas por la ley), que impliquen una violación constitucional, más en ningún momento se refieren a personas individuales particulares.

COMPETENCIA (Arts. 11 AL 13 DEL DECRETO 1-86)

La competencia en materia de amparo corresponde a los

distintos tribunales de jurisdicción ordinaria, constituidos en Tribunales de Amparo, es decir, a los Juzgados de Primera Instancia, Salas de la Corte de Apelaciones y Corte Suprema de Justicia, dependiendo del rango o jerarquía de la persona y de la entidad en contra de las cuales se promueve el amparo, a excepción de los amparos interpuestos en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y Vicepresidente de la República, cuyo conocimiento le corresponde, en única instancia, a la Corte de Constitucionalidad, que en estos casos actúa en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo.

Los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 del Decreto 1-86 regulan la competencia en materia de amparo, en la forma siguiente:

Competencia de la Corte de Constitucionalidad: Corresponde a la Corte de Constitucionalidad, conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, en los amparos interpuestos en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y Vicepresidente de la República.

- Competencia de la Corte Suprema de Justicia: La Corte Suprema de Justicia conocerá de los amparos interpuestos en contra de:

- a) El Tribunal Supremo Electoral;
- b) Los Ministros de Estado o los Viceministros cuando actúen como Encargados del Despacho;
- c) Las Salas de la Corte de Apelaciones, Cortes Marciales, Tribunales de Segunda Instancia de Cuentas y de lo Contencioso-Administrativo;
- d) El Procurador General de la Nación;
- e) El Procurador de los Derechos Humanos;
- f) La Junta Monetaria;
- g) Los Embajadores o Jefes de Misión Diplomática guatemaltecos acreditados en el extranjero;
- h) El Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

- Competencia de la Corte de Apelaciones: Las Salas de Apelaciones del orden común, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán de los amparos que se interpongan contra:

- a) Los Viceministros de Estado y los Directores Generales;
- b) Los funcionarios judiciales de cualquier fuero o ramo que conozcan en primera instancia;
- c) Los alcaldes y corporaciones municipales de las cabeceras departamentales;
- d) El jefe de la Contraloría General de cuentas;
- e) Los gerentes, jefes o presidentes de las entidades.

descentralizadas o autónomas del Estado o sus cuerpos directivos, consejos o juntas rectoras de toda clase;

- 1) El Director General del Registro de Ciudadanos;
- 2) Las asambleas generales y juntas directivas de los colegios profesionales;
- 3) Las asambleas generales y órganos de dirección de los partidos políticos;
- 4) Los cónsules o encargados de consulados guatemaltecos en el extranjero;
- 5) Los consejos regionales o departamentales de desarrollo urbano y rural y los gobernadores;

- Competencia de los Jueces de Primera Instancia: Los jueces de primera instancia del orden común, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán de los amparos que se interpongan en contra de:

- 1) Los administradores de rentas;
- 2) Los jueces menores;
- 3) Los jefes y demás empleados de la policía;
- 4) Los alcaldes y corporaciones municipales no comprendidos en el artículo anterior;
- 5) Los demás funcionarios, autoridades y empleados de cualquier fuero o rama no especificados en los artículos anteriores;
- 6) Las entidades de derecho privado.

El artículo 15 bajo el rubro de Competencia no establecida, regula dos aspectos distintos:

- En primer lugar, la competencia establecida en los artículos mencionados se aplica, también, cuando el amparo se interpone contra alguno de los individuos integrantes de los organismos y entidades mencionadas, siempre que actúen en función o por delegación de estos.

Así, por ejemplo, el conocimiento de los amparos en contra de los Presidentes del Organismo Judicial o del Congreso de la República, correspondería, de conformidad con este artículo, a la Corte de Constitucionalidad, toda vez que la misma tiene competencia para conocer de los amparos interpuestos contra los órganos a los que pertenecen dichos funcionarios.

- En segundo lugar, cuando la competencia no estuviere claramente establecida, la Corte de Constitucionalidad, determinará, sin formar artículo, el tribunal que debe conocer.

El procedimiento a seguir en estos casos es el siguiente: El tribunal ante el que se hubiere promovido el amparo, si dudare de su competencia, de oficio o a solicitud de parte, se dirigirá

a la Corte de Constitucionalidad, dentro de las 4 horas siguientes a la interposición, indicando la autoridad impugnada la duda de la competencia de ese tribunal. La Corte de Constitucionalidad resolverá dentro de 24 horas y comunicará lo resuelto en la forma más rápida.

Lo actuado por el tribunal original conserva su validez. Asimismo, la Corte de Constitucionalidad tiene facultad para variar la competencia de los diversos tribunales mediante auto acordado que comunicará por medio de oficio circular, debiendo además, ordenar su publicación en el Diario Oficial, salvo, la competencia establecida en el artículo 11 que confiere competencia a la Corte de Constitucionalidad para conocer, en única instancia, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo. Esta es, pues una competencia inmodificable, invariable, pátrea. (Arto. 16 del Decreto 1-96).

En cuanto a impedimentos, excusas y recusaciones, el artículo 17 estipula que, cuando el tribunal ante el cual se pide el amparo, tenga impedimento legal o motivo de excusa, después de conceder la suspensión del acto, resolución o procedimiento reclamado, si fuere procedente, dictará auto razonado con expresión de causa y pasará inmediatamente los autos al de igual categoría más próximo del orden común. Si se tratare de los miembros de un tribunal colegiado, se ordenará, en su caso, la suspensión del acto y se llamará inmediatamente los autos al de igual categoría más próximo del orden común. Si se tratare de un tribunal colegiado, se llamará inmediatamente los suplentes a efecto de que el tribunal quede integrado en la misma audiencia en que se presente el amparo. No obstante las reglas establecidas sobre competencia, el amparo será admitido por el tribunal ante quien se halla presentado y sin demora lo remitirá al tribunal competente.

Si en un departamento de la República hubiere más de un tribunal competente, el que conozca a prevención llevará a cabo la tramitación total del amparo. (Art. 18).

Recapitulando, diremos que la creación de la Corte de Constitucionalidad como órgano permanente y especializado en materia constitucional acarrearé, como consecuencia, las siguientes variantes de la competencia en materia de amparo.

- Se le asigna a la Corte de Constitucionalidad la calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo. Anteriormente, dicho Tribunal se integraba por los magistrados de las Cortes de Apelaciones.
- Se asigna a la Corte de Constitucionalidad el conocimiento, en segunda instancia, de todos los amparos interpuestos ante

cualquiera de los tribunales de justicia; por lo que se afirma que nuestra legislación adopta un sistema de control constitucional "mixto", de naturaleza "difusa o descentralizada" en segunda instancia.

Nosotros consideramos que la razón fundamental para otorgar a la Corte de Constitucionalidad la facultad de conocer con exclusividad de los recursos de apelación en materia de amparo (an de orden judicial, administrativo, electoral o de cualquier índole), fue la de concertar la elaboración jurisprudencial, en materia de amparo, en la Corte de Constitucionalidad, dada la calidad "especializada" de este tribunal en materia constitucional.

La facultad de determinar la competencia que no esté claramente establecida y la facultad para variarla, se transfieren de la Corte Suprema de Justicia a la Corte de Constitucionalidad.

INTERPOSICION (Arts. 19 al 26 del Decreto 1-86)

La interposición de la acción de amparo si previamente se ha agotado los recursos ordinarios, judiciales o administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso, siempre y cuando se solicite dentro de los 30 días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio le perjudica.

Este término sin embargo, no rige en los casos en que el amparo se interponga a consecuencia del riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales en casos concretos, o de la posibilidad manifiesta de que ocurra actos violatorios contra de los derechos del solicitante, (Arts 19 y 20 Decreto 86).

La solicitud de amparo debe presentarse por escrito, y con auxilio de un abogado colegiado, debiendo llenar el memorial de interposición los requisitos establecidos por el arto. 21 en forma siguiente:

Designación del tribunal ante el que se presenta;
Indicación de los nombres y apellidos del solicitante o de la persona que lo represente; su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para recibir notificaciones. Si se gestiona por otra persona deberá acreditarse la representación;
Cuando quien promueve el amparo sea una persona jurídica deberá indicarse sucintamente los datos relativos a su existencia y personalidad jurídica;

- d) Especificación de la autoridad, funcionario, empleado, persona o entidad contra quien se interpone el amparo;
- e) Relación de los hechos que motivan el amparo;
- f) Indicación de las normas constitucionales o de otra índole en que descansa la petición de amparo con las demás argumentaciones y planteamientos de derechos;
- g) Acompañar la documentación que se relacione con el caso, en original o en copias, o indicar el lugar donde se encuentre y los nombres de las personas a quienes les consten los hechos y lugares donde pueden ser citadas y precisar cualesquiera otra diligencia de carácter probatorio que conduzcan al esclarecimiento del caso;
- h) Lugar y fecha;
- i) firmas del solicitante y del abogado colegiado activo que lo patrocina, así como el sello de este. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por el otra persona o el abogado que lo auxilia;
- j) Acompañar copia por cada una de las partes y una adicional para uso del tribunal.

Ahora bien, la omisión de uno o más de estos requisitos, no impide que se de trámite al amparo, debiendo el tribunal ordenar su subsanación dentro del término de 3 días y, en casos excepcionales (personas pobres analfabetas, menores o incapacitados), que no puedan actuar con auxilio profesional, puede gestionarse el amparo en forma verbal, pero en este caso el tribunal deberá levantar un acta cuya copia remitirá al Procurador de los Derechos Humanos para que aconseje o en su caso, patrocine al solitante. (Arts. 22 y 26 del Decreto 1-86).

Asimismo, se concede al Ministerio Público y al Procurador de los Derechos Humanos legitimación activa para interponer amparo a efecto de proteger los intereses que les han sido encomendados (acción semi-pública). (Arts. 25 del Decreto 1-86).

Por razones de urgencia y para la debida protección de los intereses del agraviado, los abogados colegiados y los parientes dentro de los grados de ley, podrán actuar gestionando por el afectado sin necesidad de acreditar representación en forma. Antes de resolver el amparo, deberá acreditarse la representación que se ejercita, salvo casos de urgencia que el tribunal calificará. (Art. 23 del Decreto 1-86).

AMPARO PROVISIONAL (Arts. 27 al 32 del Decreto 1-86)

La naturaleza preventiva o cautelar de la suspensión provisional (amparo provisional), es fundamental para la protección de los derechos del individuo, pues no es necesario esperar a la consumación de la transgresión para poner en marcha a la justicia constitucional.

El Decreto 1-86 contempla dos tipos de suspensión provisional:

- Suspensión o amparo provisional discrecional, ya sea a instancia de parte, o bien porque el tribunal considere que las circunstancias lo hagan aconsejable. Así el artículo 27 establece: Amparo Provisional: La suspensión provisional del acto reclamado procede tanto de oficio como a instancia de parte. En cualquier caso el tribunal, en la primera resolución que dicte, aunque no hubiere sido pedido, resolverá sobre la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, cuando a su juicio las circunstancias lo hagan aconsejable.

- Suspensión o amparo provisional de oficio: De conformidad con el artículo 28, los tribunales deberán decretar de oficio la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado, entre otros, en los casos siguientes:

- 1) Si del mantenimiento del acto o resolución resultare peligro de privación de la vida del sujeto activo del amparo, riesgo a su integridad personal, daño grave o irreparable al mismo;
- 2) Cuando se trate de acto o de resolución cuya ejecución deje sin materia o haga inútil el amparo al hacer difícil, gravosa o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior;
- 3) Cuando la autoridad o entidad contra la que se interpone el amparo esté procediendo con notoria ilegalidad o falta de jurisdicción o competencia;
- 4) Cuando se trate de actos que ninguna autoridad o persona pueda ejecutar legalmente, y;
- 5) Otro caso de suspensión provisional de oficio lo encontramos en el párrafo segundo del art. 33, que establece la obligación del tribunal de decretar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado, si dentro del perentorio término de 48 horas, el sujeto pasivo del amparo no hubiese remitido al tribunal los antecedentes o informe circunstanciado del caso.

En cuanto a la oportunidad para solicitar, o bien, decretar de oficio la suspensión provisional, el art. 29 establece que puede hacerse en cualquier estado del procedimiento, antes de dictarse la sentencia.

Asimismo, de conformidad con el art. 30, en cualquier estado del procedimiento, antes de dictarse la sentencia, ya sea a instancia de parte o de oficio, los tribunales de amparo tienen la facultad de revocar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado, cuando a su juicio el mantenimiento de la medida no se justifica y siempre que no esté contemplado dentro de los casos de suspensión obligada que señala el art. 28.

El artículo 31 establece que cuando la singularidad del caso lo requiera, en el momento de comunicarle a la autoridad impugnada la suspensión del acto, se levantará acta en la que se hará constar detalladamente el estado que en ese momento guardan los hechos y actos que se suspenden y la prevención hecha de no modificarlos hasta que se resuelva en sentencia o lo ordene el tribunal.

Por su parte, el art. 32 contempla el encausamiento por el delito de desobediencia de la persona que habiendo sido notificada de la suspensión, desobedece la orden judicial y sigue actuando, debiéndose librar para el efecto certificación de lo conducente para la iniciación del proceso penal correspondiente.

En cuanto a la regulación de la suspensión provisional, el Decreto 1-86 contempla las siguientes innovaciones :

- Se encuadran todas las normas relativas a la suspensión provisional en un capítulo específico;
- Se crea la figura de la revocatoria de la suspensión provisional que a instancia de parte se hubiera decretado (no así la que se hubiere decretado de oficio);
- Se elimina la aplicación del principio SOLVE ET REPETE (pague primero discuta después), que el art. 28 de la ley anterior exigía para decretar la suspensión del acto, en los amparos en contra del pago de impuesto. (Recordemos que es la propia Constitución vigente la que prohíbe la aplicación de este principio).

PROCEDIMIENTO (Arts. 33 al 41 del Decreto 1-86)
Remisión de antecedentes o informe:

Inmediatamente de recibida la solicitud de amparo, el Juez

tribunal deberá resolver dándole trámite y ordenando a la persona, autoridad, funcionario o empleado contra el cual seiere interpuesto el amparo, la remisión de los antecedentes o informe circunstanciado dentro del perentorio termino de 48 horas. Si vencido dicho termino el tribunal no hubiere recibido los antecedentes o el informe, deberá decretar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado (Art. 34).

Primera Audiencia:

Recibidos los antecedentes o el informe circunstanciado, el tribunal confirmará o revocará la suspensión provisional decretada en la resolución inicial del proceso, debiendo correr la primera audiencia por el termino de 48 horas (primera audiencia) a las partes, al Ministerio Público y, si lo hubiere, a los terceros interesados (Arts. 34 y 35).

Prueba:

Si hubiera hechos que establecer se abrirá a prueba por el termino improrrogable de 8 días.

Los tribunales de amparo podrán relevar de la prueba en los casos en que a su juicio no sea necesaria, pero la tramitarán obligadamente si fuera pedida por el solicitante (Art. 35).

Este aspecto de la tramitación obligada de la prueba cuando fuere solicitada, constituye una innovación. Asimismo también el tribunal puede pesquisar de oficio los hechos controvertidos (Art. 36).

Segunda Audiencia:

Vencido el termino probatorio, el tribunal correrá una segunda audiencia, también por el termino de 48 horas, a las partes y al Ministerio Público (Art. 37).

Acta Pública y Auto para mejor fallar:

Las partes o el Ministerio Público pueden solicitar que se abra el caso en vista pública, la cual deberá efectuarse al termino de los tres días siguientes a la hora que señale el tribunal. Asimismo, el tribunal podrá dictar auto para mejor fallar ordenando practicar las diligencias y recabar los documentos que estime necesarios, dentro de un termino que no exceda de 5 días, según la gravedad del asunto (Arts. 38 y 40).

Segunda Audiencia:

Celebrada la segunda audiencia, realizada la vista pública

o concluido el término del auto para mejor fallar, según sea el caso, el tribunal deberá dictar sentencia dentro de los 3 días siguientes, salvo cuando fuere la Corte de Constitucionalidad la que conociere del amparo, en única instancia o apelación, en cuyo caso el término para dictar sentencia podrá ampliarse por 5 días, según la gravedad del asunto (Arts. 37 y 39).

Enmienda del Procedimiento:

La ley vigente prohíbe a los tribunales de amparo la facultad de enmendar el procedimiento en primera instancia, exceptuándose de esta prohibición a la Corte de Constitucionalidad.

Como sabemos, de conformidad con el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, los jueces tienen la facultad general "para enmendar el procedimiento, cuando se haya cometido error, en cualquier estado del proceso". El Decreto 1-86 le quita expresamente esta facultad a los tribunales de amparo que conozcan en primera instancia, y, la razón para ello la encontramos expresada en el Diario de Sesiones de la ANC, en boca del representante Skiner Klée quien manifestó: "... lo que quiso hacerse con este artículo fue prohibirse a los jueces (que conocieran de amparo en primera instancia), el uso de la facultad de enmendar el procedimiento; creo que todos los abogados tenemos la experiencia de los desastres y los abusos que cometen los jueces, que creen que tienen la facultad de pervertir los procedimientos en la forma que más se les acomode, y, entonces, como suelen cometer errores, creen que pueden rectificarlos mediante las llamadas "enmiendas" al procedimiento... Entonces, había que ponerle coto a esto, particularmente en un proceso tan delicado como es el amparo". (Sesión # 145, pag. 26).

Se consideró conveniente, entonces, otorgar esta facultad únicamente a la Corte de Constitucionalidad por su calidad de un tribunal máximo y especializado en materia constitucional. Más adelante, en el apartado referente a los recursos en materia de amparo, volveremos a tratar de este asunto.

SENTENCIA (Arts. 42 al 48 del Decreto 1-86)

Análisis del caso:

Al dictar sentencia, el tribunal de amparo examinará los hechos, analizará las pruebas y actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente; examinará todos y cada uno de los fundamentos de derecho aplicables, hayan sido o no alegados por las partes (Art.42).

Asimismo de conformidad con la ley, el juez o tribunal, además de sentar el fallo "su propio análisis jurisprudencial o doctrinal" examinará los hechos, analizará las pruebas y actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente, y cada uno de los fundamentos de derecho aplicables, hayan sido o no alegados de las partes. (Art. 42).

La sentencia debe dictarse siempre interpretando en forma extensiva la Constitución, otorgando o denegando el amparo, con el objeto de brindar máxima protección en esta materia, y haciendo las demás declaraciones pertinentes (condena en costas, imposición de multas y sanciones).

Doctrina Legal:

De conformidad con el art. 43 "la interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sientan doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido".

Este artículo es de fundamental importancia pues pretende dar relevancia a la elaboración jurisprudencial en materia de interpretación de la Constitución, tan necesaria para el desarrollo de la justicia constitucional en nuestro país.

Nótese asimismo, que únicamente se le confiere valor jurisprudencial a las sentencias de amparo dictadas por la Corte de Constitucionalidad, ya sea en segunda instancia, mas no a las sentencias proferidas en primera instancia por los tribunales de amparo, persiguiéndose con esto CONCERTAR la elaboración de jurisprudencia de amparo en la Corte, único tribunal especializado en materia constitucional.

Costas: (Art. 45)

Al dictar sentencia el tribunal deberá pronunciarse sobre la condena en costas. Dicho pronunciamiento es obligatorio cuando el amparo se declare procedente, sin embargo puede exonerarse al responsable:

- Cuando la interposición del amparo se base en la jurisprudencia previamente sentada;
- Cuando el derecho aplicable sea de dudosa interpretación;

- En los casos en que, a juicio del tribunal, se haya actuado con evidente buena fe.

Multas y Sanciones:

En cuanto a la imposición de multas y sanciones debemos considerar los siguientes aspectos:

- En primer lugar, los tribunales de amparo tienen la obligación de imponer las multas y sanciones establecidas en la ley, e incurrir en responsabilidad si no lo hicieren. Las partes tienen el derecho, y, el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos la obligación de exigir la imposición de las sanciones que procedan contra los responsables;
- En segundo lugar, LAS MULTAS EN NINGUN CASO PUEDEN CONVERTIRSE EN PRISION (Art.47).
- En tercer lugar, se establece la obligación de los tribunales de razonar debidamente las resoluciones en que declaren que el amparo, a su criterio es frívolo o notoriamente improcedente; tratando de evitar con esto las resoluciones, algunas veces, antojadizas de los jueces al respecto.

Debidamente razonada la frivolidad o improcedencia notoria del amparo, el tribunal, además de condenar en costas, deberá sancionar con multa de cincuenta a mil quetzales, según la gravedad del caso, al abogado que lo patrocine (Art.46).

Así pues, la flexibilidad otorgada a la interposición del amparo y que podría traducirse en un abuso, se equilibra con ese tipo de sanciones que harán pensar dos veces a los abogados antes de interponer un amparo frívolo o notoriamente improcedente.

- En cuarto lugar, no puede imponer sanciones y multas al Ministerio Público ni al Procurador de los Derechos Humanos, cuando fueren los interponentes del amparo (Art.48).

EFFECTOS Y EJECUCION (Art. 49 y 50 del Decreto 1-86)

La declaratoria de procedencia del amparo produce los siguientes efectos:

- a) Dejar en suspenso, en cuanto al reclamante, la ley, el reglamento, resolución o acto impugnados y, en su caso, el restablecimiento de la situación jurídica afectada o el cese de la medida;

Fijar un término razonable para que cese la demora si el caso fuere de mero retardo en resolver, practicar alguna diligencia o ejecutar algún acto ordenado de antemano;

Cuando el amparo hubiere sido interpuesto por la omisión de la autoridad en la emisión de la reglamentación de la ley, el Tribunal de Amparo resolverá fijando las bases o elementos de aplicación en este caso concreto, según los principios generales del derecho, la costumbre, los precedentes para estos casos, la analogía de otros reglamentos y la equidad, siguiendo el orden que el tribunal decida.

Para los casos en que la autoridad o entidad en contra de quien se pidió en amparo no resuelva dentro del término fijado por el tribunal, el art. 50 contempla los mecanismos siguientes:

El interesado podrá recurrir a la autoridad inmediata superior o en caso, al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo para que emita resolución;

Si no hubiere superior jerárquico o por si la naturaleza del asunto no fuere posible la vía contencioso-administrativa, el funcionario responsable quedará separado ipso facto del cargo al día siguiente de haberse vencido el término fijado por el tribunal de amparo, salvo que se tratase de funcionario de elección popular, en cuyo caso responderá por los daños y perjuicios que se causaren;

Si la entidad o autoridad contra la que se pidió amparo fuere de las indicadas en el art. 10, se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior y si el funcionario directamente responsable no fuere designado por elección de algún cuerpo colegiado, quedará ipso facto destituido en los términos anteriormente establecidos. Si el funcionario fuere por designación del cuerpo colegiado, su situación se homologará a la de los funcionarios de elección popular;

Si el amparo hubiere sido contra actos de una entidad esencialmente privada de las incluidas en el art. 9 se procederá como en el caso de los funcionarios de elección popular.

En los casos en que el acto reclamado se hubiere consumado de manera irreparable o cuando hubieren cesado sus efectos, la sentencia del tribunal de amparo hará la declaración correspondiente y mandará deducir responsabilidades civiles y penales.

Término para el cumplimiento de lo resuelto y recibimiento al obligado: En la sentencia, el tribunal de

amparo conminará al obligado para que de exacto cumplimiento a lo resuelto durante el termino de 24 horas, salvo que para ello fuere necesario mayor tiempo a juicio del tribunal, que en este caso fijará el que estime conveniente. Asimismo, se apercibirá al obligado, que en caso de incumplimiento, incurrirá en multa de cien a cuatro mil quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales consiguientes. (Arts. 52 y 53).

En caso de incumplimiento de lo resuelto, de oficio se ordenará el encausamiento del obligado, certificándose lo conducente, sin perjuicio de dictarse todas aquellas medidas que conduzcan a la inmediata ejecución de la resolución de amparo. Si el obligado a cumplir con lo resuelto gozare del derecho de antejuicio, deberá certificarse lo conducente al organismo o tribunal que corresponda para que conozca del caso. (Art. 54).

Los tribunales de amparo, para la debida ejecución de lo resuelto, deberán de oficio o a solicitud de parte, tomar todas las medidas que conduzcan al cumplimiento de la sentencia, librando para el efecto, órdenes y mandamientos a autoridades, funcionarios o empleados de la administración pública o personas obligadas. (Art. 55).

La liquidación de costas se tramitará en la vía incidental a petición de parte. (Art. 56).

La liquidación de las multas que correspondan se practicará en la secretaría del tribunal que deberá emitir de inmediato el orden de pago correspondiente. Toda multa deberá pagarse dentro de los 5 días siguientes de la fecha en que quede firme el fallo. (Art. 57).

Responsabilidad Solidaria: Otra de las innovaciones en materia de amparo, es el establecimiento de la responsabilidad solidaria entre los funcionarios responsables y el Estado. La Constitución anterior establecía la responsabilidad subsidiaria, sin embargo, el Decreto # 8, por su parte regulaba la responsabilidad solidaria.

Actualmente existe una congruencia exacta entre lo establecido por la Constitución y el Decreto 1-86, pues ambas establecen la responsabilidad solidaria en los siguientes terminos: "Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares (dando lugar al amparo), el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren". (Art. 155 de la Constitución y 58 del Decreto 1-86).

Estas normas se contemplan en el art. 80 del Decreto 1-86 que establece que en los casos en que el Estado o cualquiera de sus entidades haya pagado por responsabilidad del funcionario o subalterno, el Ministerio Público está obligado a iniciar las acciones para repetir contra el responsable.

Daños y Perjuicios: Cuando el tribunal declare que ha lugar al pago de daños y perjuicios, sea en sentencia o en resolución posterior, fijará su importe en cantidad líquida o establecerá, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deberá hacerse la liquidación o dejará la fijación de su importe a juicio de expertos, que se tramitará por el procedimiento de los incidentes.

Asimismo, el tribunal, después de la sentencia, a petición de la parte, condenará al pago de daños y perjuicios cuando hubiere demora o resistencia a ejecutar lo resuelto en la sentencia (Art. 59).

COSA JUZGADA: De conformidad con el art. 190 del decreto 1-86, las resoluciones dictadas en procesos de amparo son de efecto declarativo y no causan excepción de cosa juzgada, sin perjuicio de las disposiciones relativas a la jurisprudencia.

Los efectos del amparo se producen a partir de la declaratoria con lugar del amparo (EX NUC), sin embargo, si se hubiere otorgado o decretado amparo provisional, los efectos se retrotraen al momento en que este hubiere sido concedido o decretado.

Se mantiene, pues, el criterio tradicional de que, en principio y salvo el calor jurisprudencial que la ley les confiere, las resoluciones de amparo producen efectos sólo como lo mencionamos con anterioridad, se suprimió la innovación contenida en el proyecto original, que confería a la Corte de Constitucionalidad, aunque sólo en relación con los amparos contra las leyes o reglamentos, la facultad de hacer declaraciones que se extendieran más allá del caso concreto, inclusive invalidando la ley total o parcialmente con efectos de carácter general (erga omnes) si lo considerare procedente.

RECURSO DE APELACION (Arts. 60 al 69 del Decreto 1-86)

En cuanto al recurso de apelación en materia de amparo, la gran innovación está constituida por la función de la Corte de Constitucionalidad de conocer de todos los recursos de apelación que se interpongan en materia de amparo. (Arts. 60 y 63 inciso 3) del Decreto 1-86).

Son apelables:

- Las sentencias de amparo;
- Los autos que denieguen confirmen o revoquen el amparo provisional;
- Los autos que resuelvan la liquidación de costas y de daños y perjuicios;
- Los autos que pongan fin al proceso.

La interposición, trámite y resolución del recurso de apelación, así como el ocurso de queja, por constituir funciones específicas de la Corte de Constitucionalidad.

Aclaración y Ampliación: (Arts. 70 y 71 del Decreto 1-86)

Contra los autos y sentencias de los tribunales de amparo proceden, asimismo, los remedios procesales de:

- Aclaración: cuando en el auto o sentencia se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versare el amparo.

La aclaración y ampliación deberá pedirse dentro de las 24 horas siguientes de notificado el auto o la sentencia, y el tribunal deberá resolverlos, sin más trámite, dentro de las 48 horas siguientes.

Procede el Recurso de Nulidad en materia de amparo?

La ley señala únicamente, de manera expresa, cuatro medios o instrumentos para impugnar los actos o sentencias de los tribunales de amparo que conocen en primera instancia: Apelación, aclaración y ampliación y, por otro lado, el ocurso de queja para impugnar la irregularidad en el trámite y ejecución del proceso de amparo.

Ahora bien, la duda que ha surgido, para algunos es sí, en materia de amparo procede el "recurso de nulidad" aunque la ley no lo señale expresamente, toda vez que de conformidad con el artículo 5 de la Constitución de la República "toda la persona tiene derecho hacer lo que la ley no prohíbe", y, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 1-86, en materia de garantías y defensa del orden constitucional y de los derechos inherentes a la persona "se aplicaran supletoriamente las leyes comunes interpretadas en congruencia con el espíritu de la Constitución", es decir que pueden aplicarse supletoriamente las disposiciones relativas al recurso de nulidad contempladas en el

ligo Procesal Civil y Mercantil.

En consecuencia, la nulidad hay que plantearla señalando errores que se consideran que dan lugar a ella, en el curso de apelación; y, corresponde únicamente a la Corte de Constitucionalidad la facultad de enmendar el procedimiento (Ver más el arto. 68 del Decreto 1-86).

4.1 LA EXHIBICION PERSONAL

La garantía personal más antigua en nuestro ordenamiento jurídico-político es la Exhibición Personal o Habeas Corpus tinada a garantizar la libertad e integridad física de las personas.

cedencia (Arts. 263 de la Constitución y 82 del Decreto 1-86)

Puede promover la acción constitucional de exhibición personal ante los tribunales de justicia, quien se encuentre legalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aún cuando su prisión o detención sea fundada en ley, con el objeto de que se le restituya o cese su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la acción a que estuviere sujeto.

Si el tribunal decretare la libertad de la persona legalmente recluida, esta quedará libre en el mismo acto y lugar. Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo estime conveniente, la exhibición reclamada se practicará en el lugar de se encuentre el detenido, sin previo aviso o notificación. Ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor hubiere solicitado.

Exposición y Trámite (Arts. 85 al 100 del Decreto 1-86)

La importancia fundamental y vital de los derechos que ella, permite que esta garantía pueda ejercitarse con la menor formalidad de formalidades posible y que trámite sea sumárisimo.

La exhibición personal puede pedirse por escrito, por teléfono o verbalmente, por el agraviado o por cualquier otra persona, sin necesidad de acreditar representación alguna y sin someterse a formalidades de ninguna clase.

Asimismo, todo tribunal de justicia que llegare a tener conocimiento en cualquier forma que alguna persona se encuentra amenazada de la pérdida de su libertad individual o sufre vejámenes, aún cuando su prisión o detención fuere fundada en

ley, confinada o en simple custodia y se temiere que su paradero sea incierto, estará obligado a iniciar y promover de oficio la exhibición personal.

El tribunal que reciba la solicitud de exhibición personal deberá inmediatamente emitir auto de exhibición personal ordenando a la autoridad, funcionario o empleado o persona presuntamente responsable, la exhibición o representación del ofendido dentro del perentorio termino de 24 horas a partir de la petición o denuncia, debiendo acompañarse el original o copia del proceso o antecedentes que hubieran y rendir informe detallado sobre los hechos que motivaron la detención, vejación o coacción.

Comprobados los hechos que dieron origen a la solicitud de exhibición personal el tribunal deberá decretar la inmediata libertad del detenido ilegalmente o, en su caso, la cesación de los vejámenes o la coacción a que estuviere sujeto, debiendo, asimismo, realizar todas las gestiones necesarias encaminadas a averiguar quienes son los directamente responsables, a quienes se sancionará por el delito de plagio y se les separará de sus cargos.

Si como resultado de las diligencias practicadas no se localiza a la persona a cuyo favor se interpuso la exhibición el tribunal, de oficio, ordenará inmediatamente la pesquisa del caso, hasta su total esclarecimiento.

Nótese que la exhibición personal constituye la excepción a la regla de la iniciación rogada en materia de justicia constitucional, pues todo tribunal que llegare a tener conocimiento, en cualquier forma, de un hecho que de lugar a la exhibición está obligado a iniciarla y promoverla de oficio. Asimismo, es una garantía de acción pública, pues, en su favor o en favor de otro u otros individuos.

Competencia (Arts. 83 y 84 del Decreto 1-86)

La competencia en materia de exhibición personal le corresponde a los distintos tribunales de la República del orden común, consituídos en los Tribunales de Exhibición Personal (Tribunales constitucionales de carácter descentralizado), dependiendo de la jerarquía de la autoridad, funcionario o empleado en contra de quien se hubiere interpuesto. Esta competencia se rige de conformidad con lo dispuesto para los tribunales de amparo.

Cabe señalar que la exhibición personal es la única garantía que se encuentra totalmente fuera de la jurisdicción de la Corte de Constitucionalidad, pues, en esta materia, la

competencia que en el amparo le corresponde a la Corte de Constitucionalidad, se ejerce por la Corte Suprema de Justicia.

Cosa Juzgada:

De conformidad con el artículo 190 del Decreto 1-86, las resoluciones dictadas en procesos de exhibición personal son de efecto declarativo y no excepción de cosa juzgada.

Como aspectos novedosos y fundamentales introducidos a la garantía constitucional de exhibición personal, podemos mencionar los siguientes:

- Atendiendo a la situación difícil, violenta y convulsa por que ha atravesado el país, se extiende el alcance de la exhibición personal, con miras a darle una mayor eficacia, al caso de los "desaparecidos o secuestrados".

Así, el art. 95 del Decreto 1-86 establece: "Personas plagiadas o desaparecidas. Cuando la exhibición se hubiere solicitado en favor de las personas plagiadas o desaparecidas, el juez que haya ordenado la exhibición debe comparecer, por sí mismo a buscarlas en el lugar en donde presuntamente se encuentren, ya sea centros de detención, cárceles o cualquier otro lugar señalado, sugerido o sospechado en donde pudieran encontrarse".

El art. 109 de la misma ley, por su parte, establece: "Pesquisa en caso de personas desaparecidas. Si como resultado de las diligencias practicadas se tuvieren indicios de que la persona a cuyo favor se interpuso la exhibición hubiere desaparecido, el tribunal ordenará inmediatamente la pesquisa del caso. Las autoridades de policía quedan obligadas a informar al tribunal, al Procurador de los Derechos Humanos y a los interesados, acerca de las investigaciones realizadas, las que deben ser constantes hasta tener noticia cierta sobre el paradero de la persona desaparecida, a su vez el tribunal de Exhibición Personal remitirá informe de las diligencias y de toda novedad que sobrevenga, a la Corte de Justicia.

- Se establece la prohibición de sobreseer o de desistir de la exhibición personal, mientras no se localice al detenido, o desaparecido. (Art. 110 Decreto 1-86).

- La exhibición personal no se extingue con la resolución que la declare procedente, sino que el tribunal prosigue con la investigación para determinar la responsabilidad acerca de los actos reclamados. (Art. 112 del Decreto 1-86).

- Se elimina lo relativo a la detención debida a medidas de seguridad dictadas en aplicación de la Ley de Orden Público dejando la exhibición personal con efectos para toda situación.
- Se garantiza no sólo la "puesta en libertad" del detenido, sino que también, el "efectivo goce" de la misma, al otorgarle al afectado o a quien hubiere interpuesto la acción a su favor, la facultad de solicitar al Juez que ordene a la autoridad la entrega del detenido a la persona designada por el mismo afectado o interponente y en lugar seguro, haciéndose constar en acta. (Art. 97, segundo párrafo, del Decreto 1-86).
- Se eliminó el termino latino de "habeas corpus", designandose esta garantía constitucional únicamente con el termino de "exhibición personal".

CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES

Basado nuestro sistema Juridico-político en el principio de supremacía de la Constitución sobre cualquier ley o tratado, los mecanismos encaminados a hacer efectivo este principio, revisten una importancia fundamental:

El art. 203 de la Constitución establece que la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado (salvo en materia de Derechos Humanos).

El capítulo uno del Título Cuarto de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad regula el principio de supremacía de la Constitución en la forma siguiente:

- Nulidad de las leyes y disposiciones inconstitucionales:

Serán nulas de pleno derecho las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier orden que regulen el ejercicio de los derechos que la Constitución garantiza, si las violan, disminuyen, restringen o tergiversan. Ninguna ley podrá controlar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violan o tergiversan las normas constitucionales son nulas de pleno derecho. (Art. 115 del Decreto 1-86)

CONTROL CONSTITUCIONAL

El principio de supremacía de la Constitución significa que toda ley, reglamento o disposición de carácter general debe ajustarse a la ley fundamental. Si alguna de ellas restringe,

diversa, disminuye o viola alguna disposición constitucional, ésta en consecuencia "inconstitucional". El principio de remedia constitucional, solo puede hacerse efectivo, si la acción a la Constitución "se constata oficialmente y si el año que la constata tiene poder para sacar de ello las debidas consecuencias". Al exámen destinado a establecer la acción a la Constitución se le denomina CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, que produce, según el caso, la aplicación o la anulación de la ley.

Nuestra legislación establece fundamentalmente dos medios control de la constitucionalidad de las leyes o disposiciones rango de ley; 1) Acción y Excepción o incidente de constitucionalidad en casos concretos que, en caso de ser admitida, produce la desaplicación de la ley o reglamento para caso concreto en que se hubiere planteado y, 2) Acción de constitucionalidad de las leyes, reglamentos o disposiciones carácter general, que en caso de ser estimada produce la anulación de la ley con efectos generales, "erga omnes". CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES EN CASOS CONCRETOS (Art. 266 la Constitución y arts. 116 al 132 del Decreto 1-86)

En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad parcial o total de una ley a efecto de que se declare su inaplicabilidad. (Art. 116).

El tribunal ante el cual se haya planteado la inconstitucionalidad asume el carácter de tribunal constitucional. Sin embargo, si se hubiere planteado ante un tribunal de grado menor, este deberá inhibirse inmediatamente de seguir conociendo, enviando los autos al superior jerárquico. (Art. 120).

La ley establece dos vías para plantear la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o disposición de carácter general, en casos concretos: 1) Como acción y, 2) Como excepción o incidente.

1.4.2 ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CASOS CONCRETOS:

Planteadas la inconstitucionalidad debe darse audiencia al Ministerio Público y a las partes por el término de nueve días, cuyo vencimiento podrá celebrarse vista pública si alguna de las partes lo solicitare. El tribunal debe dictar sentencia dentro de los tres días siguientes. (Art. 121).

Junto a la acción de inconstitucionalidad pueden plantearse otras pretensiones, sin embargo la inconstitucionalidad debe resolverse con prioridad a las otras pretensiones en los terminos establecidos en el párrafo anterior (Art. 122).

EXCEPCION O INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CASOS CONCRETOS: La inconstitucionalidad en casos concretos tambien puede plantearse como excepción o incidente, cuando la ley que hubiere sido citada como apoyo de derecho de la demanda o que de cualquier otro modo resulte del trámite de un juicio, adolezca de vicio de inconstitucionalidad total o parcial. (Art. 123).

La excepción o incidente de inconstitucionalidad se tramita en cuerda separada (no se interrumpe el trámite del proceso), observandose el mismo trámite que para la acción de inconstitucionalidad, es decir nueve días de audiencia a las partes y al Ministerio Público, debiendose dictar el auto razonado que la o lo resuelva dentro de los tres días siguientes. (Art. 124).

Junto con la excepción de inconstitucionalidad pueden plantearse otras excepciones, pero en el entendido de que la excepción de inconstitucionalidad debe resolverse previamente y, hasta quedar firme lo relativo a esto, se resolveran las excepciones restantes, mediante el trámite que les corresponde, según la naturaleza del proceso de que se trate. (Art. 125).

Tanto la acción como la excepción\incidente de inconstitucionalidad debe resolverse como punto de derecho. Sin embargo, para su resolución se puede invocar y consultar antecedentes, dictámenes, opiniones, elementos doctrinarios y jurisprudencia. (Art. 143).

Anteriormente dijimos que tanto la Constitución como el Decreto 1-86, establecen fundamentalmente dos vías para plantear la inconstitucionalidad en casos concretos: como acción y como excepción\incidente; sin embargo no podemos olvidar que existe otro medio o vía para obtener la declaratoria de inconstitucionalidad en un caso concreto; el amparo contra leyes o disposiciones con rango de ley. La pregunta obligada, pues, es cual es la diferencia entre estos tres mecanismos o instrumentos constitucionales.

La excepción\incidente de inconstitucionalidad se diferencia perfectamente de los otros dos instrumentos en que necesariamente presupone la existencia de un proceso anterior, de cuya sustanciación o desarrollo deriva la inconstitucionalidad de una ley o disposición con rango de ley, ya que hubiere sido citada como fundamento de derecho en la

demanda, en la contestación de la demanda o que de cualquier otro modo resulte del trámite del juicio. Se trata, pues, de una cuestión incidental, sin dejar para ello su resolución de ser fundamental para determinar la suerte del proceso original de la que se derivó.

El Amparo contra leyes y la acción de inconstitucionalidad en casos concretos, por el contrario, no presuponen la existencia de un proceso anterior, sino que a través de ellas, precisamente, se van a iniciar procesos totalmente autónomos e independientes. Ambos se plantean en contra de leyes o disposiciones con rango de ley (este es el único caso en que el amparo se interpone no en contra de una autoridad o funcionario, sino en contra del acto objetivo, ya sea legislativo o reglamentario); en ambos casos hay que demostrar una afectación directa para la aplicación la ley tachada inconstitucional; ambos tienen los mismo efectos: producen la inaplicabilidad de la ley o disposición con rango de ley declarada inconstitucional al caso concreto; la resolución tanto de uno como de otra pueden tener efectos jurisprudenciales y, la mínima diferencia que al menos existía antes, en el sentido de que las resoluciones de inconstitucionalidad en casos concretos debían transcribirse al Congreso y las de los amparos contra leyes no.

2.1.4.3 INCONSTITUCIONALIDAD EN CASOS CONCRETOS ESPECIALES:

INCONSTITUCIONALIDAD EN CASACION: (Art. 117 del Decreto 1-86)

La inconstitucionalidad de una ley puede plantearse en casación hasta antes de dictarse sentencia. En este caso la Corte Suprema de Justicia, agotado el trámite de la inconstitucionalidad y previamente a resolver la casación, se pronunciará sobre la inconstitucionalidad en auto razonado.

También puede plantearse la inconstitucionalidad como motivación del recurso y en ese caso es de obligado conocimiento.

El auto razonado proferido por la Corte Suprema de Justicia resolviendo la inconstitucionalidad puede apelarse ante la Corte de Constitucionalidad.

INCONSTITUCIONALIDAD EN LO ADMINISTRATIVO: (Art. 118 del Decreto 1-86).

Cuando en casos concretos se aplicaren leyes o reglamentos inconstitucionales en actuaciones administrativas, que por su naturaleza tuvieran validez aparente (prima facie) y no fueren motivo de amparo, el afectado se limitará a señalarlo durante el

proceso administrativo correspondiente.

En estos casos, la inconstitucionalidad debiera plantearse en lo Contencioso-Administrativo dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que causó estado la resolución y se tramitara conforme el procedimiento de inconstitucionalidad de una ley en caso concreto (pero no como fundamento del juicio).

Sin embargo, también podrá plantearse la inconstitucionalidad en el recurso de casación, en la forma que establece el art. 118, sino hubiere sido planteada en lo contencioso-administrativo.

INCONSTITUCIONALIDAD EN EL RAMO LABORAL: (Art. 119 del Decreto 1-86)

En el ramo laboral, además de la norma general aplicable a todo juicio, cuando la inconstitucionalidad de una ley fuere planteada durante un proceso con motivo de un conflicto colectivo de trabajo, se resolverá por el tribunal de trabajo correspondiente.

RECURSO DE APELACION:

Las sentencias que se dicten en los planteamientos de inconstitucionalidad como acción y los autos razonados que se dicten cuando la inconstitucionalidad se hubiere planteado como excepción o incidente, pueden impugnarse mediante el recurso de apelación que debe plantearse ante la Corte de Constitucionalidad.

ACLARACION Y AMPLIACION: Contra las sentencias y autos razonados que resuelvan la inconstitucionalidad en casos concretos, proceden los remedios procesales de aclaración y ampliación. (Art. 147).

CITAS BIBLIOGRAFICASTITULO SEGUNDO

GUASP, JAIME: "LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN ESPAÑA", BOLETIN DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE GUATEMALA, AÑO IX, NUMEROS 5 Y 6, SEPTIEMBRE-OCTUBRE, NOVIEMBRE-DICIEMBRE, 1961.

LAS IDEAS Y ENSEÑANZAS DEL CONSTITUCIONALISTA ESPAÑOL MANUEL GARCIA PELAYO, QUE EN ESTE TRABAJO TRANSCRIBO, FUERON DIVULGADAS POR EL MISMO EN LAS CONFERENCIAS QUE IMPARTIERA EN GUATEMALA, POR LO QUE ME VEO EN LA IMPOSIBILIDAD DE SEÑALAR UNA OBRA CONCRETA DE REFERENCIA.

CAPPELETTI, MAURO: OP. CIT. PAG. 51

VECOVI, ENRIQUE: "PRINCIPIOS ESTRUCTURALES DEL PROCESO CONSTITUCIONAL". BOLETIN DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE GUATEMALA, AÑO XXIV, NUMERO 2, MAYO-JUNIO, JULIO-AGOSTO, 1975. PAG. 3.

CITADO POR GARCIA LAGUARDIA. EN "DEFENSA DE LA CONSTITUCION", PAG. 5.

GUASP, JAIME: OP. CIT. PAG. 5.

GUASP, JAIME: OP. CIT. PAG. 5.

En relación a los distintos significados que tradicionalmente se han aplicado al término "garantía", ver Fix Zamudio, Hector: "Estudio sobre la Jurisdicción Constitucional Mexicana". Pags. 138-141. Garcia Laguardia, Jorge Mario: "Defensa de la Constitución" Pags. 23-26. Aguirre Godoy, Mario "Protección Procesal de los Derechos Humanos". Septem Partitarum. Recopilación de la Asociación de Estudiantes de Derecho de la Universidad Rafael Landivar de Guatemala. Pag. 940.

Fix Zamudio, Hector: "Estudio sobre la Jurisdicción Constitucional Mexicana". Pags. 138-140.

Fix Zamudio, Hector: "Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos". Pag. 136.

Aguirre Godoy, Mario: Op. Cit. Pags. 941-942.

Resolución de la Corte de Constitucionalidad de fecha 17 de septiembre de 1986, en el planteamiento de la acción de inconstitucionalidad planteada por Jonas Alvise Vasquez Alvarado, en contra de determinadas disposiciones jurídicas

del Decreto 1-85 (Ley de Protección al Consumidor) y su reglamento respectivo. 13. Importantes estudios sobre el origen y desarrollo del la exhibición personal, el amparo e inconstitucionalidad en casos concretos en la legislación guatemalteca, aparecen en : Aguirre Godoy, Mario: "Protección Procesal de los Derechos Humanos"; Garcia Laguardia, Jorge Mario: "Defensa de la Constitución"; Vasquez Martinez, Edmundo: "El proceso de Amparo en Guatemala".

Capitulo III

"DEFENSA DE LA CONSTITUCION"

La Constitución es la ley suprema; a ella deben sujetarse tanto gobernantes como gobernados, pero particularmente los gobernantes; de ella derivan y a ella, por tanto deben ajustarse todas las leyes ordinarias, reglamentos, sentencias judiciales y negocios jurídicos; a ella debemos someternos todos pues constituye el más elevado reflejo de la voluntad popular manifestada y representada por el Poder Constituyente que la elaboró. Este es el principio de la supremacía de la Constitución; pero, una cosa es enunciar y plasmar un principio en un documento, por más solemne que se le proclame, y la otra, muy distinta resulta a veces, asegurar la observancia y sujeción a dicho principio.

Las circunstancias de que los derechos fundamentales del ser humano se encuentran reconocidos en las constituciones modernas, constituye, indudablemente, una gran conquista; cada uno de ellos es el producto de la lucha de pueblos y de naciones enteras, de tras de cada una de ellas ha quedado derramada la sangre de muchos hombres. Sin embargo, el reconocimiento de tales derechos, que asisten a todos y cada uno de los individuos o el hecho de ser precisamente seres humanos, no ha sido suficiente para garantizar el respeto a los mismos; un análisis de la historia de muchas naciones, sin necesidad de ser muy profundo, confirma esta circunstancia. Como afirma Cappelletti, aún cuando tales derechos deberían considerarse más importantes trascendentales que los ordinarios, en realidad, son mirados con poca confianza por sus destinatarios y con poco respeto por aquellos que deberían acatarlos" (1); las disposiciones constitucionales que tienen por objeto limitar el poder ejercido por los gobernantes son, muchas veces, pasadas por alto y esvituadas en la práctica.

La falta de eficacia de las disposiciones constitucionales debe, fundamentalmente, a la naturaleza, particularmente poderosa, de los denominados por Hauriou, "actores jurídicos" (2). Como afirma este actor, en este caso, los actores jurídicos son los gobernantes y como el Estado está jurídicamente organizado (lo cual fuera de los periodos de golpe de Estado o de revolución es lo normal), aquellos tienen la cualidad de "Poderes Públicos", es decir, de órganos o representantes del Estado. Digamos, ante todo que estos personajes están encargados de querer y actuar en nombre del Estado, lo que permite comprender que es particularmente difícil obligarles en nombre del Estado, respetar tal o cual regla constitucional. (3).

No es suficiente, pues, reclamar a la Constitución como ley suprema, hay que hacerla suprema. Pero, cómo hacerla práctica y no sólo teóricamente suprema; como garantizar la efectividad del principio de supremacía de la Constitución; cómo lograr que las disposiciones constitucionales no queden, como en algunas ocasiones suceden reducidas a meros principios foliosóficos y morales sin ningún valor jurídico?.

Esta interrogante, esta necesidad, es el objeto de estudio de la denominada "Teoría de la Defensa de la Constitución".

3.1 TEORIAS DE LA DEFENSA

1.1. Karl Schmitt en su libro "La Defensa de la Constitución. Estudió acerca de las diversas especies y posibilidades de salvaguardia de la Constitución" define a dicha teoría como "el estudio de todos los instrumentos establecidos para limitar los abusos del poder y su sometimiento a los lineamientos fijados en el texto constitucional".

1.2. El connotado autor mexicano Héctor Fix Zamudio, sostiene que la defensa de la Constitución "está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento, y lo que es más importante, lograr su desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales en un doble sentido: desde el punto de vista de la Constitución formal lograr una paulatina adaptación a los cambios de la realidad social, y desde el ángulo de las normas programáticas de la propia carta fundamental, habien desarrollado una clasificación, ampliamente conocida y aceptada, de los medios destinados a defender el orden constitucional dividiéndolos en medios protectores que son "todos aquellos instrumentos políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica que han sido canalizados a través de normas de carácter fundamental incorporados a los documentos constitucionales, con el propósito de limitar el poder y lograr que sus titulares se sometan a los lineamientos establecidos en la propia Constitución" y; en medios reparadores o Garantías Constitucionales que son "los medios jurídicos, predominantemente procesales, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos del poder a pesar de los instrumentos protectores" (4).

El constitucionalista guatemalteco Jorge Mario García Laguardia, en su obra "La Defensa de la Constitución", con prólogo de Fix Zamudio, reafirma de definición de la teoría de defensa constitucional y su clasificación, encuadrándola

sistema jurídico guatemalteco.

CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DESTINADOS A DEFENDER EL ORDEN INSTITUCIONAL

Políticos: La división de poderes (legislativo, ejecutivo, judicial) y los controles intraórganos e interórganos (procedimiento legislativo, referendun ministerial, organización jerárquica del organismo judicial, interpelación ministerial);

Económicos y Hacendarios: Elaboración por parte del Ejecutivo del Presupuesto General de la Nación sujeto a la aprobación del legislativo; la fiscalización ejercida por la Contraloría de Cuentas de los ingresos, e intereses hacendarios de los órganos del Estado, los municipios, entidades descentralizadas, autonomías y semiautonomías;

Sociales: La participación en el ejercicio del poder que se concede a los partidos políticos y grupos de presión;

Técnicos-Jurídicos: La rigidez constitucional. Por otro lado se señala como medios reparadores o garantías constitucionales: La liberación personal o habeas corpus, el amparo y la inconstitucionalidad en contra de las leyes o disposiciones con rango de ley, ya sea en casos concretos o con efectos generales).

No obstante la aceptación unánime, de que es objeto, en este medio, la conceptualización de la defensa constitucional con los terminos que hemos indicado por parte de autores, profesionales y estudiosos del Derecho Constitucional y de las instituciones políticas, nos atrevemos a no compartirla en su totalidad.

Concretamente no compartimos la clasificación que se hace de estos medios protectores del orden constitucional. Los nominados medios protectores, es decir, aquellos concebidos como instrumentos abortivos de eventuales contraversiones constitucionales, y que según pudimos ver puede ser de naturaleza política, económica, social o de técnica jurídica, en nuestra opinión, no protegen, no defienden el orden constitucional, pues ellos son el orden constitucional; no son fenómenos que podemos colocar fuera de la esfera del constitucionalismo; antes que proteger tienden a crear, conformar el orden constitucional; no son fenómenos que podemos colocar fuera de la esfera del constitucionalismo; antes que proteger tienden a crear, a conformar el orden constitucional.

Veamos, el principio de la división de poderes,

considerando como medio protector político, no defiende, no protege el orden constitucional, la división de poderes es la esencia del constitucionalismo; es el medio más idóneo encontrado por el hombre para asegurar su libertad frente al Estado.

Los controles intraórganos también constituyen parte integrante del orden constitucional. Desde sus orígenes, el constitucionalismo implicó no sólo la división del poder entre varios órganos sino también el establecimiento de controles recíprocos entre los mismos, es decir, el sistema de pesos y contrapesos regulados por la Constitución norteamericana, primera Constitución norteamericana, primera constitución escrita del mundo contemporáneo. En cuanto a los controles intraórganos, estos también formaron parte del orden constitucional desde sus orígenes, y si alguno de ellos se incorporó con posterioridad, no debe considerarse que vinieron a proteger el; orden constitucional sino a enriquecerlo.

Los partidos políticos, tampoco protegen al orden constitucional, los partidos políticos también son el órden constitucional. Constitucionalismo significa, entre otras cosas, la participación del pueblo en el ejercicio del poder, significa la observancia de la voluntad de la mayoría, pero con respecto a la voluntad de las minorías, constituyendo los partidos políticos y los grupos de presión el instrumento idóneo para la expresión de la voluntad del pueblo y el vínculo entre gobernantes y gobernados imprescindible para el ejercicio compartido del poder. La naturaleza de los partidos políticos como elementos esenciales integrantes del orden constitucional es tal, que la comunidad internacional le niega el calificativo de constitucionalidad a aquellos regímenes estructurados bajo la fase de un partido único.

El considerar a las instituciones mencionadas como medios protectores del orden constitucional y no como parte del órden constitucional mismo, viene a restarle valor a su verdadero significado. Por lo otro, si alguno de estos medios, calificados erróneamente de protectores, han sufrido modificaciones con el transcurso de los años o son totalmente novedosos, para ajustarse a la estructura cada vez más compleja que implica el Estado moderno, esto no debe considerarse como una desvirtuación de su esencia sino como una evolución de la misma.

Ahora bien, la rigidez constitucional, considerada como medio protector de naturaleza técnico jurídico y que consiste en el alto grado de dificultad que se establece para el procedimiento de enmienda o reforma constitucional, si consideramos que podría calificarse como instrumento protector del órden constitucional. El principio de rigidez mediante el

cual se pretende dotar de estabilidad a los preceptos constitucionales, es un instrumento deseable más no imprescindible; un pueblo con una cultura jurídica y un conocimiento de sus instrucciones bastante arraigado, aceptan a las leyes fundamentales como tales por convicción y es por ello que no las modifica indiscriminadamente y no porque se les imponga un procedimiento complicado y engorroso de enmienda. Lo contrario sucede con los denominados medios protectores; la división de poderes, ya sea de naturaleza rígida o flexible, es imprescindible al orden constitucional, no puede proteger ni preservar dicho orden en cuanto que es el orden mismo; lo mismo sucede con el sistema de pesos y contrapesos y, que decir de los partidos políticos que desde la función de la democracia con el constitucionalismo, al grado que hoy en día es imposible pensar en uno sin el otro, conformar el orden constitucional al igual que por ejemplo, la división de poderes y el reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales del individuo.

La reforma escrita que adoptan la mayoría de constituciones, puede ser considerada también como medio protector o preservador del orden constitucional, si tomamos en cuenta que con el sólo se pretende dar estabilidad al mismo, resaltar la naturaleza de la Constitución y facilitar su divulgación.

Otro medio protector o preservador del orden constitucional, el más importante en nuestra opinión lo constituye el conocimiento por parte de los ciudadanos, de los gobernados, de los derechos y libertades fundamentales que le asisten, así como de sus obligaciones y, fundamentalmente, de la función del Estado y de los límites establecidos a dicha función. Sólo un conocimiento y entendimiento adecuados para hacer que el individuo respete y valore sus propios derechos, sólo así pueden tener la firme convicción de que los mismos le asisten y no deben ser impunemente violados, y con ello exigir eficazmente su respeto y observancia, definiéndolas hasta sus últimas consecuencias haciendo uso de los medios y vías que la ley establece a su favor.

En conclusión pues, existen medios o instrumentos destinados a proteger el orden constitucional y medios destinados a reparar el orden constitucional. Pero, no debemos confundir a los medios protectores con el orden constitucional mismo, de la misma manera en que no debe confundirse el derecho constitucional con la garantía que pretenda hacerlo efectivo. Por otro lado, tampoco deben olvidar la íntima relación de los medios protectores con los medios reparadores, ya que de hecho, la sólo existencia constituye una protección, pues en la medida de aquellos detentan el poder estén sabidos de la existencia de los mecanismos o instrumentos que reparen y castiguen las infracciones constitucionales, pondrán más cuidado en incurrir

en actos que se traduzcan en abuso de poder. Asimismo, algunos de los medios reparadores eventualmente llegan a cumplir una función protectora más que reparadora. gracias a instrumentos de naturaleza cautelar tales como normas constitucionales; de esta manera pueden abortarse la violación constitucional sin necesidad de esperar a su consumación.

En cuanto a los medios reparadores o GARANTIAS CONSTITUCIONALES propiamente dichas, y que son instrumentos de naturaleza eminentemente procesal destinadas a reparar el orden constitucional cuando éste hubiere sido violado, tradicionalmente suele distinguirse entre garantías que tienden a hacer efectivos los derechos fundamentales comprendidos en la parte dogmática o algunas veces en los preámbulos de las constituciones, por un lado y por el otro las destinadas a hacer efectivas las normas fundamentales relativas a la distribución y limitación del poder calificado a éstas garantías destinadas a hacer prevalecer el principio de supremacía de la Constitución mediante el procedimiento del control constitucional.

Esta distinción no es muy feliz pues tanto si se contraviene una norma contenida en la parte dogmática y que ampara un derecho fundamental, como si se viola una disposición contenida en la parte orgánica, se está violando la supremacía de la Constitución, pues tanto las unas como las otras son normas constitucionales. Por otro lado, al distinguir entre garantías que pretenden tutelar los derechos fundamentales y las que tienen por objeto realizar un control constitucional, pareciera indicar o sugerir que tienen un objeto separado o distinto, cuando, en realidad, ambas tienden a proteger los derechos fundamentales del ser humano siendo el medio empleado para hacerlos efectivos el que difiere. Es por ello que preferimos distinguir entre garantías que tienen por objeto la tutela inmediata y directa de los derechos fundamentales y las que tienen por objeto la defensa medianta o indirecta de los mismos a través del control constitucional, pues en todo caso es siempre, en última instancia, el individuo, el hombre, el ser humano, el destinatario o beneficiario de toda norma jurídica.

3.3 DEFENSA DIRECTA E INMEDIATA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SER HUMANO:

El valor jurídico y, en consecuencia, la tutela jurídica de los derechos fundamentales del individuo, ha sido no sólo controvertida sino que es de lenta evolución. Consagrados generalmente en las Declaraciones de Derechos, ya sea que estas formen parte de la Constitución misma o como preámbulo, han sido considerados, incluso, por algunos juristas, como meros principios filosóficos y morales sin ningún valor jurídico, es

dir, como simples enunciados por sí mismos no establecen un derecho propiamente dicho, sino que únicamente están destinados a "inspirar al legislador" atribuyéndosele la categoría de derechos únicamente a aquellos establecidos en las leyes promulgadas por este (6). Superada esta teoría, que fue inímite, se conceptualizó a los derechos fundamentales como verdaderos derechos, pero careciendo la mayoría de legislaciones, de los medios o vías para hacerlos valer.

En la actualidad, la naturaleza de los derechos individuales prácticamente incontrovertida, atribuyéndoseles la categoría de auténticos derechos subjetivos públicos, que implican por un lado, una facultad de exigencia de su detentador y, por el otro, una obligación por parte del Estado, o mejor dicho como afirma Popelletti, "Por los individuos que personifican y actúan por mismo Estado" (7), estableciéndose asimismo, en la mayoría de legislaciones una protección procesal encomendada a una jurisdicción constitucional.

Los marcados esfuerzos encaminados a garantizar los derechos fundamentales, unas veces efectivos otras infructuosas, viva en gran parte del reconocimiento de la naturaleza "transindividual" de los mismos, magistralmente expuesta por Popelletti, quien afirma que estos derechos usualmente atribuidos al "hombre", o más bien al "individuo" están en realidad dotados de un valor que trasciende al hombre particular afecta a toda la sociedad. Ante una violación ilegítima de domicilio, un arresto arbitrario o la prohibición de una reunión pacífica, así como frente a una ley o a una sentencia, formal o materialmente inconstitucionales; son afectados en un derecho de libertad, que en el fondo es un solo (o mejor dicho esta clase es la base, es la causa de todos los derechos) por lo que pertenece a todo hombre y su lesión hiere a todos y a cada uno de los integrantes de la sociedad. La repercusión tan amplia que tiene actualmente la infracción de los derechos fundamentales al individuo, tiene su origen en que casi siempre tutelan intereses que trascienden a los mismos pueblos y a los ordenamientos nacionales (además de los particulares); y por lo tanto son fácilmente comprensibles los esfuerzos para establecer en el plano internacional, una protección jurisdiccional de los derechos" (8).

La protección procesal dentro de los juicios de naturaleza constitucional, de los derechos fundamentales del individuo, o derechos humanos (particularmente preferimos calificarlos de derechos fundamentales y no de humanos a manera de reiteración, dada la constancia de que para algunas autoridades, en algunas ocasiones, el calificativo de humanos tal pareciera no implicar automáticamente primacía o fundamentalidad), es objeto de una adecuada regulación en los distintos ordenamientos jurídico-

político. Así, en Europa podemos mencionar como instrumentos procesales destinados a hacer efectivos los derechos fundamentales: el *Berscherde* en Austria, el *Verfassungsbeschwerde* en Alemania, el *Staatsrechtliche* en Suiza, el recurso de amparo en España, (9). En los Estados Unidos de Norteamérica, además de inconstitucionalidad en casos concretos y del *habeas corpus*, los *injunctios de mandamus*, *certiorari* y *quo warranto*. En América Latina, en la que teóricamente existe una jurisdicción constitucional de la libertad bastante amplia y un tanto uniforme, podemos señalar el *habeas corpus* (de influencia angloamericana), el Amparo (de decidida influencia mexicana, llegando en algunas legislaciones a abarcar incluso el *habeas corpus*) y el mandamiento de seguridad en el Brasil (10).

3.4 CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES COMO DEFENSA MEDIATA E INDIRECTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES:

El principio de supremacía de la Constitución significa que una ley contraria a la Constitución es inconstitucional y, por tanto, no debe aplicarse. Pero en la práctica, como afirma Dugit: Este principio sólo puede aplicarse si la violación a la constitución por una disposición legal es constatada oficialmente y si el órgano que la constata tiene poder para sacar de ello las debidas consecuencias. Se llama control de la constitucionalidad de las leyes a esta operación de verificación, que puede conducir normalmente a la anulación o a la no aplicación de la ley" (11)

El termino control de constitucionalidad de las leyes pareciera tener por objeto verificar un control únicamente sobre la constitucionalidad de las leyes ordinarias sancionadas por el Congreso o Parlamento, sin embargo, ha llegado a obtener un alcance mucho más amplio, pues mediante el mismo también puede controlarse la constitucionalidad de las disposiciones de rango de ley emitidas por el organismo ejecutivo en ejercicio de su facultad reglamentaria, e incluso las resoluciones del poder judicial, en aquellos sistemas en que el control constitucional está encomendado a un tribunal específico distinto de este.

El control de la constitucionalidad de las leyes se originó en los Estados Unidos de Norteamérica, con el judicial review (revisión judicial), sistema que nosotros conocemos con el nombre de control constitucional difuso o descentralizado. Este mecanismo no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución norteamericana y no fue hasta en 1803, a raíz del famoso caso *Marbury vrs. Madison*, que dicho sistema de control constitucional pasó a formar parte del sistema jurídico norteamericano.

En el caso *Marbury vrs. Madison*, la Corte Suprema de Justicia norteamericana, encabezada por el ilustre juez John Marshall, se ve en la necesidad de resolver el conflicto entre la Constitución y una ley federal. Ahora bien en ninguna parte de la Constitución se contemplaba este tipo de conflicto, ni en el órgano facultado para resolverlo, ni el procedimiento que había de observarse. La sección segunda del artículo sexto de la Constitución, conocido como cláusula suprema (*supremacy clause*), establece: "Esta constitución, y las leyes de los Estados Unidos que en consecuencia se dicten y todos los tratados celebrados o que celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos que en consecuencia se dicten y todos los tratados celebrados o que celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarla, a pesar de cualquier disposición en contrario establecida en la Constitución o las leyes de cualquier Estado" (12). Como podemos apreciar, esta cláusula preve el caso de Conflicto de las Constituciones y leyes de los distintos Estados que conforman la unión americana vrs. la constitución federal, las leyes federales y los tratados celebrados o por celebrarse por la federación, más no preve el conflicto entre, por ejemplo la Constitución Federal y una ley Federal. Además, por la forma en que se encuentra redactado el artículo al establecer que "la Constitución, las leyes de los Estados Unidos que en consecuencia se dicten y los tratados celebrados o por celebrarse constituyen la suprema ley del país da lugar a pensar que todos tienen el mismo rango, sin encontrarse subordinadas.

Mediante un procedimiento de construcción jurídica, de interpretación de la Constitución, Marshall resolvió el problema de la manera siguiente: En cuanto al órgano facultado para resolver controversias consideró que la responsabilidad del Organismo Judicial (en este caso concretamente la Corte Suprema de Justicia) de declarar la inaplicabilidad de una ley en un caso concreto por contravenir la Constitución, era consecuencia directa del juramento de los jueces de respetar y defender la Constitución; ¿Cómo se le podía respetar si se permitía la operatividad de la ley contradictoria?, y afirmaba que: "Los poderes de la legislatura son definidos y limitados y para que estos límites no puedan ser equivocados u olvidados, la Constitución es escrita. Conqué objeto esos poderes serían limitados y con qué objeto esta limitación estaría consignada por escrito, si estos límites pudieran, en cualquier tiempo, ser salvados por aquellos a quienes se ha querido detener.

La distinción entre un gobierno con poderes limitados e ilimitados queda suprimida si dichos límites no contienen a las personas sobre las cuales ellos están impuestos y si leyes prohibidas y leyes permitidas son de igual obligación.

Es demasiado simple para ser controvertido, que la Constitución controla todo acto legislativo repugnante a ella o que la legislatura puede alterar la Constitución mediante una ley ordinaria. Entre estas alternativas no hay término medio. La Constitución es, o bien una ley suprema, inmodificable por medio ordinario, o está en el mismo nivel de los actos legislativos ordinarios y como las otras leyes, es modificable cuando la legislatura quiera modificarla. Si la primera parte de la alternativa es exacta, entonces un acto legislativo contrario a la Constitución no es una ley; si la segunda parte es exacta, entonces las constituciones escritas son tentativas absurdas por parte del pueblo para limitar un poder que en su propia naturaleza es ilimitable.

Evidentemente todos los que han elaborado Constituciones escritas las consideran como ley fundamental y suprema de la Nación, y consecuentemente la teoría de cada una de tales gobiernos debe ser la de que un acto de legislatura repugnante a la Constitución es inválido. Esta teoría está esencialmente vinculada a una Constitución escrita y, consecuentemente, debe ser considerada por este tribunal como uno de los principios fundamentales de nuestra sociedad. Se puede resumir el procedimiento necesario para resolver el conflicto entre una ley ordinaria y la Constitución, y que según Johnson sintetiza la argumentación de Marshall, de la manera siguiente:

- La Constitución es una ley superior;
- Por consiguiente un acto legislativo contrario a la Constitución no es ley;
- Si un acto legislativo está en conflicto con la ley superior, la Constitución claramente es deber del tribunal reusarse a aplicar el acto legislativo;
- Si el tribunal no rehusa a aplicar dicha legislación, es destruido el fundamento de todas las constituciones escritas (13).

Nació así el sistema de control de la constitucionalidad de las leyes de carácter difuso o descentralizado y que posteriormente fuera adoptado por la mayoría de países tenían constituciones escritas, especialmente por los países latinoamericanos, quienes elaboraron sus constituciones tomando como modelo la Constitución norteamericana.

ACTERISTICAS ESENCIALES DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DE
ACTER DIFUSO:

El organismo judicial le corresponde determinar la constitucionalidad de las leyes ordinarias o disposiciones generales con rango de ley, sancionadas por el legislativo y el ejecutivo;

Limita el ejercicio de control de la constitucionalidad a la terminación de casos concretos y reales en el curso ordinario de un litigio;

Se le llama incidente o excepción de inconstitucionalidad pues se realiza mediante un incidente o excepción de inconstitucionalidad "en el momento en que el tribunal ante el cual se encuentran (las partes) por otra cuestión, va a aplicarles la ley a propósito de esta última" (14)

La declaratoria de inconstitucionalidad en casos concretos, no es un procedimiento de anulación de una ley o disposición general con rango de ley; técnicamente tiene un efecto sólo inter partes". Como afirma Hauriou, "el juez únicamente escarta, para la solución de un proceso determinado, la ley y reconoce inconstitucional, y por lo tanto, su decisión no tiene más que la autoridad relativa de la cosa juzgada" (15). Sin embargo en los países regidos por el derecho común, en los que priva el principio de stare decisis o del precedente, la sentencia que resuelve una cuestión de inconstitucionalidad puede llegar a tener efectos "erga omnes" y ya no sólo inter partes, debido a que, como afirma el mismo autor, "si bien el derecho a invocar la inconstitucionalidad de una ley existe, en principio, ante todo los tribunales judiciales, como no ocurre generalmente a argumentos de este orden, más que en procesos de gran importancia, el Tribunal Supremo es el llamado en la mayor parte de los casos, a conocer de la cuestión en última instancia, lo que, llegado el caso, da una gran autoridad a la declaración de inconstitucionalidad" (16), por lo que resulta prácticamente imposible que una ley que hubiere sido declarada inconstitucional bajo estas circunstancias, sea aplicada por ningún otro juez o tribunal, o que equivale haber sido formalmente anulada.

A principios del presente siglo, concretamente en los años siguientes a la Primera Guerra Mundial empieza a gestarse en Europa una teoría que vendría a revolucionar al constitucionalismo contemporáneo. Su máximo exponente Hans Kelsen señala por primera vez, la necesidad de concentrar, centralizar, el conocimiento, tanto las violaciones directas de los derechos fundamentales como el control de la constitucionalidad de las leyes, es un tribunal especializado

en materia constitucional, al que denominaría tribunal o Corte de Constitucionalidad (17).

Según Kelsen, debe entenderse atribuido un derecho fundamental al individuo "solamente si tiene la posibilidad de actuar en juicio contra un acto inconstitucional del órgano y especialmente, si puede iniciar un procedimiento que lleve a la anulación del acto inconstitucional", en consecuencia, como afirma Cappelletti, Kelsen "vincula la existencia del derecho del derecho subjetivo no sólo a la eficacia de la tutela" (18).

El argumento fundamental de Kelsen era el siguiente: La Constitución rígida sólo puede ser defendida si para garantizar su cumplimiento se crea una específica Corte Constitucional de Justicia... La idea de defensor de la Constitución hace referencia a las garantías que deben establecerse sobre los órganos constitucionales, capaces de provocar infracciones, y en ese sentido, el Órgano que defiende a la Constitución no debe ser obviamente el mismo que puede violarla: La función política de la Constitución es la de ponderar límites jurídicos al ejercicio del poder y garantías de la Constitución significando certeza de que estos límites no serán rebasados. Si una cosa es indudable, es que ningún órgano es menos idóneo para realizar esa tarea que aquel al cual la Constitución encarga en todo o en parte, el ejercicio del poder y que tiene en sus manos la ocasión jurídica y los estímulos políticos para violarla. Ningún principio técnico-jurídico es tan generalmente compartido como aquel por el cual ninguno puede ser juez en causa propia (19). Para Kelsen, pues, la distinción entre poderes constituyente y poderes constituidos, es fundamental para garantizar la efectividad de los derechos consagrados constitucionalmente.

Como fruto de las ideas Kelsen surgió en 1920, la Corte de Constitucionalidad austriaca, primer tribunal especializado en materia constitucional, en el que se concentraba el conocimiento de todas las violaciones constitucionales, mediante dos procedimientos fundamentales:

1) Un recurso constitucional contra la violación de los derechos fundamentales del individuo (Berschwerd) y, 2) El control de la constitucionalidad de las leyes y reglamentos mediante una acción directa y principal (Normenkontrolle) y ya no excepcional o incidental como ocurre con el control difuso. No nace así el sistema de control constitucionalizado y principal. (20)

LAS CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DE ESTE SISTEMA SON:

- El conocimiento de las cuestiones constitucionales lo

corresponde exclusivamente a un tribunal especializado en materia constitucional independiente de los demás órganos del Estado;

El control de la constitucionalidad de las leyes y disposiciones generales como rango de ley se realiza mediante la presentación de cuestiones constitucionales en forma abstracta, a diferencia del sistema difuso en que el control constitucional sólo opera en casos concretos. La función de la Corte de Constitucionalidad "se limita a realizar un análisis de compatibilidad entre el contenido abstracto de la Constitución con norma suprema y el contenido también abstracto de la ley ordinaria, eliminando la ley contraria a la Constitución" (21).

En este sistema de control constitucional la sentencia que declare la inconstitucionalidad de una ley o reglamento, tiene un efecto "erga omnes". En este caso, la declaratoria de inconstitucionalidad equivale a un procedimiento de anulación de ley o disposición gubernativa que adolezca de vicio total o parcial de inconstitucionalidad. La sentencia que declara la inconstitucionalidad se reviste de la categoría de autoridad absoluta de la cosa juzgada, a diferencia de lo que sucede en el sistema de control difuso en el que la decisión se reviste sólo de la autoridad relativa de la cosa juzgada produciendo efectos sólo inter partes por lo que la ley o reglamento pueden ser invocados en un nuevo proceso, salvo la particularidad ya señalada de las legislaciones que se rigen bajo sistema de derecho común o del precedente, en cambio la declaratoria de inconstitucionalidad con efectos generales produce la anulación de la ley y por lo que jamás podrá invocarse en el futuro, produce pues efectos "ex nunc".

En terminos generales, podemos afirmar que el sistema difuso prevaleció en la mayoría de legislaciones durante muchos años sin embargo, el sistema centralizado o con centrado ha ido paulatinamente, especialmente después de la segunda guerra mundial adquiriendo preferencia no sólo en los países europeos sino también en algunos países asiáticos y latinoamericanos. Decimos que, en terminos generales, toda vez que cada Estado elige uno u otro sistema, o bien adopta una mezcla de ambos de acuerdo a su particularidad y concreta situación histórica, social y política. No obstante los distintos matices y variaciones que se puedan adoptar, lo que sí es notorio, actualmente, como los mencionados con anterioridad, es la inclinación, cada vez más acentuada a establecer una jurisdicción internacional de naturaleza centralizada o concentrada, es decir, de tribunales especializados en materia constitucional. Así, por ejemplo, actualmente existen tribunales constitucionales en: Austria, Alemania, Italia,

España, Portugal, Yugoslavia, Checoslovaquia, Turquía, Perú, Ecuador, Guatemala y Chile; habiendo funcionado también durante algún tiempo en Chipre, Grecia, Corea del Sur y Vietnam del Sur (22).

CITAS BIBLIOGRAFICAS
CAPITULO TERCERO

Cappelletti, Mauro: "La Jurisdicción Constitucional de la Libertad". Instituto de Derecho Comparado, Universidad Autónoma de México, 1961. Pág. 5.

Hauriou, André: Op. cit. Pág. 32.

Fix Zamudio, Héctor: "Estudio sobre la Jurisdicción Constitucional Mexicana". Este estudio aparece como apéndice del libro "La Jurisdicción Constitucional de la Libertad". de Cappelletti, op.cit. Pág. 141. Ver asimismo, García Laguardia, Jorge Mario: "Teoría General de la Defensa de la Constitución". Septem Partitarum, Recopilación de la Asociación de Estudiantes de Derecho de la Universidad Rafael Landívar, Págs. 924-930. García Laguardia Jorge Mario: "Defensa de la Constitución". Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de México, 1983. Pág. 12.

IBIDEM Pág. 15.

Esta obra se publicó cuando todavía no entraba en vigencia la Constitución de 1985.

Dugit, León: "Tratado de Derecho Constitucional" págs. 239-240.

Cappelletti, Mauro: Op. cit. Págs. 3 y 99.

Op. cit. Pág. 2

Fix Zamudio, Hector: "Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos". Editorial Porrúa, S.A. Mexico, 1985. Págs. 48-50-56-65, 99-104.

Fix Zamudio, Hector: "Protección Procesal de las Garantías Individuales en America Latina". Boletín del Colegio de Abogados de Guatemala, Año XV, Número 1, Enero-Febrero, Marzo-Abril, 1967. Págs. 6-7-8.

Dugit, León: Op. cit. Pág. 242.

"Constitutional Law - Cases and Materials". Op. cit. Pág. 9.

Op. cit. Págs. 2-15. Ver También Linares Quintana, Segundo. Op. cit. Págs. 264-268, que contiene la versión completa

de la sentencia del Juez Marshall en el caso Marbury vrs. Madison, al menos si comprende una parte muy importante de la misma.

- 14- Dugit, León: Op. cit. Pág. 243.
- 15- Hauriou, Andre: Op. cit. Pág. 489.
- 16- Op. cit. Págs. 488-489.
- 17- En 1928 Kelsen publicó su famoso trabajo titulado "La Garantía Jurisdiccional de la Constitución". Ver García Laguardia, Jorge Mario: "Teoría General de la Defensa de la Constitución", Septem Partitarum, Pág.923.
- 18- Cappelletti, Mauro: Op. cit. Pág. 9, cita de pie de página número 13.
- 19- García Laguardia, Jorge Mario: "Defensa de la Constitución" Págs. 11-12-13.
- 20- Fix Zamudio, Hector: "Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos". Pág. 45.
- 21- García Laguardia, Jorge Mario: "Defensa de la Constitución". Pág. 66.
- 22- Fix Zamudio, Hector: "Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos".

Capitulo IV

ORGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

1) CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD :

La creación de la Corte de Constitucionalidad fue una de las innovaciones de la Constitución de 1965. A ella se refiere a los Arts. 262 a 265 de la Constitución; y los arts. 105 al 111 del decreto No. 8 de la Asamblea Constituyente.

De acuerdo a la Constitución de 1985, en su artículo 269 la Corte se integra por cinco magistrados titulares cada uno de los cuales tendrá su magistrado suplente. Cuando conozca de los asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes.

Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma:

- a) Un magistrado por el pleno de la Corte suprema de Justicia.
- b) Un magistrado por el pleno del Congreso de la República.
- c) Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.
- d) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- e) Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.
Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República.

La instalación de la Corte de Constitucionalidad se hará efectiva noventa días después que la del Congreso de la República.

REQUISITOS DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD PARA SER MAGISTRADO DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD SE REQUIERE LLENAR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- a) Ser guatemalteco de origen;
- b) Ser abogado colegiado;

- c) Ser de reconocida honorabilidad;
- d) Tener por lo menos quince años de graduación profesional;

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. (1)

PRESIDENCIA DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

La Presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada por los mismos magistrados titulares que la integran, en forma rotativa, en período de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades. (2)

FUNCIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

- a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;
- b) Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República;
- c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia.
- d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia;
- e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyecto de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado;
- f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad;
- g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial;

Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad;

Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República. (3)

FUNCION ESENCIAL DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional, actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley del Poder Judicial.

La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, será garantizada con un porcentaje de los recursos que correspondan al Organismo Judicial. (4)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Es el tribunal más alto de la República. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 214 reformado por el artículo 22 de las reformas constitucionales realizadas por el Congreso de la República el 17 de noviembre de 1993. Integración de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia se integra con once magistrados, incluyendo a su presidente, y se organizará en tres salas o cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su presidente.

El Presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia cuya autoridad se extiende a todos los tribunales de toda la República.

En caso de falta temporal del Presidente del organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de la designación.

ELECCION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un periodo de cinco años, de una nómina de veintiseis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los

Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución. (5)

La elección de candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

Los magistrados de la Corte de Suprema de Justicia elegirán entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante ese periodo de la Corte.

REQUISITOS PARA SER MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además de los requisitos previstos en el art. 207 de esta Constitución, ser mayor de cuarenta años y haber desempeñado un periodo completo como magistrado de la Corte de Apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años. (6)

2.

SALAS

La corte de apelaciones se integra con el número de salas que determine la Corte Suprema de Justicia, la cual fijará también la sede, en materias de que conocerán y competencia territorial de cada una de las salas. (7)

INTEGRACION

Cada sala se compone de tres magistrados propietarios, y dos suplentes para los casos que sean necesarios, y será presidida por el magistrado que designe la Corte Suprema de Justicia.

También podrá la Corte Suprema de Justicia aumentar el

número de magistrados de cada sala cuando así lo exijan las circunstancias.

Las disposiciones de esta sección comprenden en lo aplicable, a los tribunales colegiados en general. (8)

ATRIBUCIONES

Corresponde a las salas de la corte de apelaciones:

- 1) Conocer en primera instancia, previa declaratoria del Congreso de haber lugar a juicio, en las causas de responsabilidad contra los funcionarios a que se refiere el inciso h) del artículo 165 de la Constitución Política de la República, que literalmente dice; "(Reformado por el artículo 8 de las reformas constitucionales realizadas por el Congreso de la República el 17 de noviembre de 1993). Declarar si o no a formación de causa contra el Presidente y Vicepresidente de la República. Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Supremo Electoral y de la Corte de Constitucionalidad, Ministros y Vice-ministros de Estado cuando estén encargados del despacho. Secretarios de la Presidencia de la República, Sub-Secretarios que los sustituyan, Procurador de los Derechos Humanos, Fiscal General y Procurador General de la Nación. Toda resolución sobre esta materia ha de tomarse con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso".
- 2) Conocer en segunda instancia de los procesos establecidos en la ley.
- 3) Conocer de los antejuicios cuyo conocimiento no este atribuido por esta Ley o por la Constitución Política de la República a otro órgano.
- 4) Cuidar que los Jueces de primera instancia, jueces menores o cualesquiera otras personas cumplan sus funciones y los plazos con apego a la ley y evacúen las diligencias que por despacho o en otra forma se les encargue. Deberán sancionarlos, en caso de incumplimiento, con multa de veinticinco quetzales (Q. 25.00), salvo en casos debidamente justificados.
- 5) Mantener la disciplina de los tribunales en todo el distrito de su jurisdicción, velando por la conducta oficial de los Jueces de Primera Instancia, y haciendoles cumplir todos los deberes que las leyes les imponen.

- f) Vigilar la conducta oficial de sus secretarios y empleados subalternos, a quienes así como a los jueces, podran corregir aplicando las sanciones determinadas por la ley y poniendo el caso en conocimiento del Presidente del Organismo Judicial.
- g) Llamar al suplente que corresponda en caso quedare desintegrada.
- h) Conocer en consulta de los procesos cuando legalmente proceda confirmando, modificando o revocando la resolución recibida en grado.
- i) En los casos determinados por la ley, conocer en recurso de reposición de los autos originados de la misma sala.
- j) Ejercir las demás atribuciones y funciones que fijen otras leyes, los reglamentos y acuerdos emitidos por la Corte Suprema de Justicia. (9)

PRESIDENTES

Los presidentes de salas y tribunales colegiados con la autoridad superior del tribunal, supervisarán el trámite de todos los asuntos sustanciándolos hasta dejarlos en estado de resolverlos.

Los presidentes mantendrán el orden en el tribunal y cuando se celebre vista o audiencia pública dictará las disposiciones que crean convenientes, debiendo proceder contra cualquier persona que desobedezca o las perturbe. (10)

IMPEDIMENTOS

Por ausencia temporal de un Magistrado Propietario se llamará a uno de los suplentes. En caso de muerte o impedimento absoluto o de renuncia del magistrado Propietario, el Congreso de la República elegirá a la persona que deba sustituirlo para completar el período constitucional, conforme el procedimiento establecido en el artículo 217 de la Constitución de la República de Guatemala. (11)

SUSTITUCION DEL PRESIDENTE

En ausencia o por impedimento del presidente de un tribunal colegiado, hará sus veces el magistrado que le siga en el órden numerico. (12)

RESIDENCIA

Los magistrados tienen la obligación de residir en el lugar de tenga su sede el tribunal al cual pertenezcan y de donde podrán ausentarse los días hábiles sin previo permiso del presidente del Organismo Judicial, salvo por razones de vicio. El incumplimiento será sancionado falta grave. (13)

SUPERVISION DE TRIBUNALES Y PRISIONES

Los tribunales colegiados en vista de los estados mensuales deben pasarles los jueces de primera instancia y los tribunales militares, dictarán las medidas necesarias para que asuntos no sufrán demora y para que el personal lleve plidamente sus obligaciones.

Las salas que tengan competencia en materia penal, dictarán las providencias necesarias para corregir los abusos o faltas que se cometan en los lugares de prisión. En todo caso de ve o de responsabilidad, darán cuenta inmediata a la Corte Suprema de Justicia. (14)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

PETENCIA:

La Corte Suprema de Justicia determinará la sede y distrito que corresponde a cada juez de primera instancia y en donde hubiere más de uno, les fijará su competencia por razón de la materia, de la cuantía y del territorio. (15)

ATRIBUCIONES:

Son atribuciones de los jueces de primera instancia:

Conocer de los asuntos de su competencia, de conformidad con la ley.

Conocer en las causas de responsabilidad cuando esta atribución no corresponda a la corte de apelaciones.

Los que tienen competencia en materia penal están obligados a visitar, por lo menos una vez al mes los centros de detención y las cárceles de su distrito.

Visitar en inspección cada tres meses. el Registro de la Propiedad, cuando lo hubiese en su jurisdicción. para la

ciudad capital, el Presidente del Organismo Judicial fijará a que juzgados corresponde la inspección.

- e) Las demás que establezcan otras leyes, los reglamentos y acuerdo de la Corte Suprema de Justicia. (16)

RESIDENCIA

Los jueces de primera instancia tienen la obligación de residir en la población sede del juzgado en el que prestan sus servicios y sin licencia, no pueden ausentarse de su departamento en días hábiles. El incumplimiento de este artículo será considerado falta grave. (17)

DESPACHOS

No obstante la división jurisdiccional de los jueces de primera instancia, estos deben cumplimentar inmediatamente los despachos y órdenes que reciban de la Corte Suprema de Justicia y de cualquiera de los tribunales colegiados. (18)

IMPEDIMENTOS

En los casos de impedimento, excusa, recusación o falta temporal o absoluta de los jueces de primera instancia, se procederá de la manera siguiente:

- a) Si el impedimento, la excusa o la recusación, fueren declarados procedentes, el asunto pasará a otro juez de primera instancia, si lo hubiere en el departamento. En los departamentos donde hubiere más de dos jueces, el asunto pasará al que le siguiere en orden numérico, y al primero si fuere el último el de la causa. Si no lo hubiere conocerá el juez menor de la cabecera si tuviere título de abogado; y si no otro juez menor del mismo departamento que lo tenga. Si tampoco lo hay, el asunto pasará al conocimiento del juez de primera instancia más accesible. El Presidente del organismo Judicial determinará en forma general lo pertinente por medio de acuerdo.
- b) Si la falta fuere temporal, el Presidente del Organismo Judicial designará al juez suplente que deba sustituirlo. Si fuere absoluta, se procederá en la misma forma mientras la Corte Suprema de Justicia hace el nuevo conocimiento. (19)

ACTOS FUERA DEL TRIBUNAL

Quando los jueces de primera instancia tengan que practicar diligencias fuera del tribunal y dentro del perímetro de la población en que residan, deben hacerlo personalmente y no por medio de despacho cometido a los jueces menores. (20)

VISITAS

Por los menos cada seis meses, los jueces de primera instancia, deberán bajo su más estricta responsabilidad, visitar todos los juzgados jurisdiccionales. Estas visitas tendrán por objeto:

- a) Los que tienen competencia en materia penal, inspeccionar los centros de detención y cárceles oyendo las quejas que contra los jueces menores y alcaldes u otros encargados interpusieren los detenidos y dictarán respecto a cada falta o abuso que se note, la providencia que corresponda.
- b) Oír las quejas de los vecinos relacionados con la administración de la justicia.
- c) Examinar los libros, procesos y demás expedientes que lleven los jueces jurisdiccionales y observar si en ellos se han guardado las formalidades de ley, así como darles las instrucciones necesarias para que administren justicia pronta y cumplidamente.
- d) Prevenir de manera especial a los jueces y demás personal de los juzgados jurisdiccionales para que vigilen a fin de impedir toda exacción ilegal. Los jueces levantarán actas de las visitas que practiquen y enviarán copias certificadas a la presidencia del Organismo Judicial, en copia simple a la sala jurisdiccional y propondrán la manera de remover los inconvenientes que no sean de su competencia o que exijan la intervención superior. (21)

CITAS BIBLIOGRAFICASCAPITULO CUARTO

1. Artículo 270 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 1985.
2. Artículo 271 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 1985.
3. Artículo 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 1985.
4. Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 1985.
5. Artículo 215 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 1985.
6. Artículo 216 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 1985.
7. Artículo 86 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89
8. Artículo 87 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89
9. Artículo 88 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89
10. Artículo 89 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89
11. Artículo 90 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89
12. Artículo 91 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89
13. Artículo 92 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89
14. Artículo 93 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89
15. Artículo 94 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89
16. Artículo 95 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89
17. Artículo 96 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89
18. Artículo 97 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89
19. Artículo 98 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89

- . Artículo 99 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89
 - . Artículo 100 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89.
-

CONCLUSIONES

1. La Jurisdicción Constitucional establecida en la Constitución Política de 1985 y desarrollada por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad es, como mencionamos al inicio de este trabajo, fruto del reconocimiento de que el principio de separación de poderes y de controles recíprocos, e incluso, el sistema de control constitucional difuso o descentralizado, han resultado insuficientes en algunos sistemas jurídico-políticos, entre los cuales el nuestro es un caso típico, para garantizar la libertad y dignidad del ser humano y asegurar la limitación del poder ostentado por los gobernantes.

2. El principio de separación de poderes y de controles recíprocos, consagrado a toda nuestras Constituciones, no ha pasado de ser considerado, en algunos casos, precisamente como eso, como mero principio sin eficacia jurídica. El predominio del Poder Ejecutivo, unas veces avalado por el mismo texto constitucional y, otras, por la simple fuerza de los hechos, ha constituido una de las causas fundamentales de inestabilidad constitucional, derivándose de ello:

- 1) La falta de independencia del Organismo Judicial, al cual se encomendaba la administración de justicia no sólo ordinaria sino que también la constitucional, se evidenciaba por el temor de los jueces a ser removidos de sus cargos o por amenazas de su integridad y seguridad personal; aunándose a ello, en algunos casos, la carencia por parte de los jueces de la preparación y experiencia necesarias para conocer de asuntos de constitucionalidad y que implican necesariamente "el delicado balance de los intereses de la sociedad" y, en otros, por la dificultad que implica para los jueces entrenados según el derecho latino o romano, en el cual el principio de separación de poderes se encuentra bastante arraigado, de aceptar la idea de efectuar un control sobre los otros poderes del Estado (1).
- 2) En cuanto al Organismo legislativo, supuestamente representante de la voluntad popular, se ha notado, a través de nuestra historia jurídico-política, una cierta o marcada subordinación, según el caso y la época histórica, hacia el Ejecutivo, elaborando y sancionando leyes en el sentido de que este le indicara o que determinado sector le sugiriera, pasando incluso doble preceptos constitucionales, velada o manifiestamente.
- 3) A ello hay que añadir ese fenómeno tan usual en nuestra sociedad constituido por el "militarismo", es decir por "la intromisión del Ejército en la política y la inclinación a

considerarse casta social gobernante" (2). Así como las suspensiones frecuentes en el goce de los derechos fundamentales a consecuencia de golpes de estado y de implantación de estados de emergencia.

- d) Un obstáculo que es fundamental para la defensa constitucional lo ha constituido y lo seguirá constituyendo, mientras no se supere, el desconocimiento por parte de los individuos de sus propios derechos y de los instrumentos legales para hacerlos efectivos. La muestra es una nación en que más de la mitad de sus habitantes son analfabetos, careciendo en consecuencia, del más elemental conocimiento respecto de las leyes e instituciones que rigen nuestra sociedad, así como de los más elementales recursos económicos que en la mayoría de los casos, se requiere para accionar la administración de justicia al ser necesaria la contratación de los servicios de los profesionales del derecho.

Más grave aún es la circunstancia de que la población instruida, a pesar de conocer sus derechos y los instrumentos destinados a tutelarlos, han perdido la confianza en los mismos y su actitud con respecto a ellos es de escepticismo e incluso hasta el cinismo, derivados de la burla de la caricatura, a la que en muchos casos se ha reducido a la administración de Justicia constitucional.

3. El desarrollo del presente trabajo nos ha permitido apreciar que nuestro sistema jurídico vigente, al menos en su letra, tiende a evitar y corregir estas irregularidades y desviaciones en lo posible.

4. En cuanto a la Corte de Constitucionalidad, trata de superar a la Corte análoga creada por la Constitución de 1965 que no era un tribunal de naturaleza permanente, ni totalmente independiente de los demás organismos del Estado, que sólo conocía de acciones de inconstitucionalidad con efectos generales y, que en quince años de existencia, conoció de poquísimos casos, en algunas ocasiones, debido que los organismos facultados para solicitar su intervención no querían o no podían cambiar el status quo, en la mayoría de los casos, debido a los severos requisitos impuestos a los particulares (como el auxilio de diez abogados) para plantear la acción de inconstitucionalidad.

5- La Corte de Constitucionalidad establecida por la Constitución vigente, es un tribunal permanente, independiente

talmente de los demás organismos del Estado; con independencia económica; independencia, inamovilidad, y profesionalidad de los magistrados que la integran; revistiéndose sus resoluciones de carácter definitivo que la consagran en el tribunal máximo y supremo en materia constitucional. Conoce no sólo de las acciones de inconstitucionalidad, sino que también de relaciones a los derechos fundamentales y de los conflictos de jurisdicción y competencia entre los organismos del Estado o entre estos y las entidades autónomas.

Asimismo, la legislación vigente clarifica y establece los principios fundamentales que deben regir en materia de administración de justicia constitucional; enmienda algunos valores conceptuales, especialmente en cuanto a la naturaleza de los instrumentos procesales destinados a hacer efectivos los derechos fundamentales y, en cuanto a la forma de sustanciación del amparo, la exhibición personal y la inconstitucionalidad sólo en casos concretos como con efectos generales, se eliminan la serie de formalidades que exigía el ordenamiento jurídico anterior, con el objeto de que en dichos procedimientos prevalezca sencillez, objetividad y celeridad necesarias para una pronta adecuada tutela de los derechos fundamentales del individuo y asegurar la responsabilidad de quienes hubieren incurrido en los que se traduzcan en abuso de poder.

La conceptualización como garantías "garantías institucionales" que la legislación vigente hace del amparo, exhibición personal y la inconstitucionalidad tanto en casos concretos como con efectos generales, enmienda el error del ordenamiento jurídico político anterior que confundía y entre mezclaba los derechos fundamentales propiamente dichos con los actos destinados a hacerlos efectivos. La Constitución actual y el Decreto 1-86, enmiendan el error y se regula a los derechos fundamentales de la persona o derechos subjetivos públicos institucionales bajo el calificativo de Derechos Humanos, clasificándolos en: Derechos Individuales, Derechos Sociales y Derechos Políticos y, a los instrumentos procesales destinados a hacerlos efectivos (amparo, exhibición personal e inconstitucionalidad) le denomina, correctamente "garantías institucionales".

Las innovaciones más importantes, en cuanto a garantías institucionales, se observa en materia de AMPARO:

En cuanto a la procedencia del amparo se establece el principio de que "no hay materia que no sea susceptible de amparo", convirtiéndolo al amparo en una garantía

constitucional de naturaleza extensiva, abierta a todo caso que involucre una transgresión constitucional en detrimento de los gobernados. De esta manera, se elimina la forma cerrada de casos de procedencia establecida por la legislación anterior y que, en muchos casos, permitió desestimar in limite muchas acciones de amparo. El Decreto 1-86 señala los casos más importantes de procedencia del amparo, pero en el entendido de que se trata de una enumeración ejemplificativa y de ninguna manera limitativa.

- b- En cuanto a la competencia, se asigna a la Corte de Constitucionalidad el conocimiento, en segunda instancia, de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia, con lo que se persigue concertar la elaboración jurisprudencial, en materia de amparo, en la Corte de Constitucionalidad. Asimismo, se le confiere a dicha Corte la calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo; la facultad para determinar la competencia que no este claramente establecida y la facultad de variarla.
- c- Se eliminan algunos de los formalismos que establecía la legislación anterior con relación a la interposición del amparo. La más importante de ellas consiste en que, actualmente, la omisión de uno o más requisitos en la demanda no puede ser aducida por el tribunal como causa para rechazar in limite el amparo, pues dicha omisión puede ser subsanada, por el orden del tribunal, dentro del término de tres días. Otra innovación importante lo constituye la interposición verbal del amparo en algunos casos especiales determinados por la ley. Se elimina la declaración jurada que antaño tuviera que hacer el interponente del amparo y la necesidad de un término o plazo para la interposición de amparos en contra del riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos. Se confiere al Ministerio Público y al Procurador de los Derechos Humanos legitimación activa para interponer amparo a efecto de proteger los intereses que se les han sido encomendados.
- d- En cuanto al procedimiento del amparo, además de haberse ampliado el término de la segunda audiencia de 24 a 48 horas, a efecto de que las partes gocen de más tiempo para preparar sus alegatos finales, observamos el cambio de que los tribunales de amparo, actualmente aún cuando pueden relevar de la prueba en los casos en que a su juicio no sea necesaria, están obligados a tramitarla cuando así fuere solicitado por la parte interesada, con lo que se persigue evitar que los jueces abusen de su facultad de revelar la prueba, quedando la parte interesada, en algunas ocasiones, imposibilitada de demostrar sus aseveraciones. Asimismo se

prohíbe expresamente a los jueces y tribunales que conozcan de amparo en primera instancia, la facultad de enmendar el procedimiento, con el objeto de que los jueces no descuiden o desvirtúen los procedimientos, a sabiendas de que pueden subsanarlos después mediante una simple nulidad decretada de oficio; otorgándole, entonces la facultad de enmendar el procedimiento únicamente a la Corte de Constitucionalidad en la cual se va a concentrar la elaboración jurisprudencial del amparo no sólo en la parte sustantiva sino que también procesal.

- En relación con las resoluciones de amparo, el aspecto fundamental lo constituye la obligación del tribunal de amparo de examinar todos y cada uno de los fundamentos de derecho aplicables, hayan sido o no alegados por las partes, pues de conformidad con la legislación anterior, el juez al resolver no podría suministrar un derecho no proporcionado o alegado por las partes. Asimismo, únicamente le confiere el valor jurisprudencial a las sentencias de amparo dictadas por la Corte de Constitucionalidad, ya sea en segunda instancia o cuando conoce en única instancia, más no a las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales de amparo, persiguiéndose también con ello CONCENTRAR la elaboración de jurisprudencia de amparo en la Corte, único tribunal especializado en materia constitucional; sin que ello conste, sin embargo, a que la misma ley mande a todos los jueces o tribunales de amparo a que asienten en el fallo su propio análisis jurisprudencial o doctrinal.

- Otra innovación importantísima la encontramos en el señalamiento por parte de la ley de que LAS MULTAS impuestas en la sentencia EN NINGUN CASO PUEDEN CONVERTIRSE EN PRISION.

La comisión nombrada por la Asamblea Nacional Constituyente para elaborar el proyecto de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucional, sostuvo el criterio de que "en virtud de que la misma Constitución de la República determina que no hay prisión por deudas", en consecuencia, no puede aceptarse el criterio de que pudiera hacerse la conversión de la multa en prisión cuando una persona resulta insolvente", lo cual constituye un enfoque totalmente avanzado y novedoso en nuestra legislación en materia de multas.

- Asimismo se establece la obligación de los tribunales de "razonar debidamente" las resoluciones en que declaren, que el amparo a su criterio, es frívolo o notoriamente improcedente tratando de evitar con esto las resoluciones, algunas veces, antojadizas de los jueces al respecto.

Debidamente razonada la frivolidad o improcedencia notoria del amparo, el tribunal, además de condenar en costas, deberá sancionar con multa de cincuenta a mil quetzales, una multa máxima mucho más gravosa que la contemplada en la ley anterior, según la gravedad del caso, al abogado que lo patrocine. De esta manera, la flexibilidad otorgada a la interposición del amparo y que podría traducirse en un abuso, se equilibra con este tipo de sanciones, que harán pensar dos veces a los abogados antes de interponer un amparo frívolo o notariamente improcedente.

- h- Otro avance importante lo encontramos en materia de los efectos del amparo, cuando el mismo hubiere sido interpuesto por la omisión de la reglamentación de la ley. Con el objeto de evitar que las autoridades administrativas no eludan el cumplimiento de la ley principal, so pretexto de la inexistencia de la reglamentación respectiva, la legislación vigente establece que los tribunales de amparo deben resolver fijando las bases o elementos de aplicación de la ley al caso concreto. Esta es una facultad que la ley confiere a todos los tribunales de amparo; sin embargo, insistimos en que por la seriedad y delicadeza de esta facultad dada su naturaleza cuasilegislativa, debió haberse conferido exclusivamente a la Corte de Constitucionalidad.
- i- Se incorpora el principio de la responsabilidad solidaria entre los funcionarios responsable y el Estado, superando a la responsabilidad subsidiaria que privaba de conformidad con la legislación anterior.
- j- Se mantiene el criterio tradicional de que, en principio y salvo el valor jurisprudencial que la ley les confiere, las resoluciones de amparo producen efectos sólo para el caso concreto en que fueron dictadas, toda vez que desgraciadamente, se suprimió la innovación contenida en el proyecto original que confería a la Corte de Constitucionalidad, aunque sólo en relación con los amparos en contra de leyes o reglamentos, la facultad de hacer declaraciones que se extendieran más allá del caso concreto, invalidando, inclusive, la ley total o parcialmente con efectos de carácter general, si lo considerare procedente.

9- En materia de EXHIBICION PERSONAL, se extienden los alcances de la misma al caso de los desaparecidos y secuestrados; se elimina lo relativo a la detención debida a medidas de seguridad dictadas en aplicación de la Ley de Orden Público, dejando la exhibición personal con efecto para toda situación; se establece la prohibición de sobreseer o de desistir de la exhibición personal mientras no se localice al detenido, agraviado o

aparecido; la exhibición personal no se extingue con la resolución que la declare procedente, sino que es obligación de los tribunales el proseguir con la investigación para determinar responsabilidad acerca de los actos reclamados y, se entienda no sólo la "puesta en libertad" del detenido, sino que bien el "efectivo goce de la misma", al otorgarle al afectado quien hubiere interpuesto la acción en su favor, la facultad de solicitar al Juez que ordene a la autoridad la entrega del detenido a la persona designada por el mismo afectado o representante y en lugar seguro, haciéndose constar en acta.

En cuanto a la INCONSTITUCIONALIDAD en contra de leyes o decretos EN CASOS CONCRETOS, aún cuando se establece, al igual que en la legislación anterior, dos vías para hacerla desaparecer, es decir como acción o excepción/incidente, observamos importantes innovaciones. En primer lugar, se elimina el problema que existía en el sentido de que la inconstitucionalidad en casos concretos no podía plantearse más en la vía ordinaria; la acción, porque el Decreto # 8 no reservaba la vía por la cual podía plantearse y se aplicaba retoriamente el art. 96 del CPCYM; la excepción, porque la ley mencionaba expresamente sólo esa vía; en la actualidad al establecer el Decreto 1-86 que la inconstitucionalidad en casos concretos ya sea como acción o excepción/incidente, puede plantearse en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia...", desaparece el problema. En segundo lugar, se perfila más atinadamente la naturaleza constitucional de la excepción o incidente de inconstitucionalidad; el Decreto # 8 aún cuando le señalaba una vía específica, disponía que dicha excepción debía ser planteada en sentencia, tal y como si se tratara de una excepción de nulidad, de tal forma que, aún a pesar de que la inconstitucionalidad debe ser resuelta con prioridad a cualquier otro aspecto del proceso, como una cuestión prejudicial, su resolución se dejaba hasta la conclusión del proceso ordinario, olvidándose en la sentencia junto con los demás aspectos del proceso, lo que implicaba la pérdida de tiempo y dinero cuando la inconstitucionalidad era declarada con lugar. Asimismo, consideramos que en la legislación vigente, al igual que en la legislación anterior, existe duplicidad de garantías constitucionales, pues tanto el amparo contra las leyes como la acción de inconstitucionalidad en casos concretos tienen el mismo fundamento, objeto y efectos y, aunque de la lectura de la Exposición de Motivos del Proyecto de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad podría deducirse que diferencia se encuentra en que el amparo contra leyes se reserva únicamente para atacar de inconstitucionalidad las leyes de naturaleza autoaplicativa, mientras la ley no lo diga expresamente o jurisprudencialmente no se desarrolle ese

criterio, nos vemos en la necesidad de seguir sustentando nuestra opinión.

11- En relación a la INCONSTITUCIONALIDAD CON EFECTOS GENERALES (erga omnes), la innovación fundamental la encontramos en materia de legitimación activa al conferirle la legislación vigente el derecho de plantear esta acción constitucional a "cualquier persona" con el auxilio de tres abogados colegiados activos. El ordenamiento jurídico anterior confería esta misma prerrogativa pero sujetándola a requisitos mucho más severos: en primer lugar, exigía el auxilio de diez abogados y, en segundo lugar, exigía que la persona resultara "directamente afectada" por la ley, reglamento o disposición de carácter general tachada de inconstitucional, requería, pues, de un interés jurídico directo. La legislación vigente, aunque no lo diga expresamente, al eliminar estos formalismos, ha transformado el planteamiento de inconstitucionalidad, que en caso de ser declarado con lugar produce efectos de carácter general, en una auténtica "acción pública", que indudablemente permite a los ciudadanos una mayor accesibilidad a la administración de justicia constitucional.

12- Por otro lado, y aunque nos apartemos un poco de la materia de jurisdicción constitucional propiamente dicha, no podemos dejar de señalar que la Constitución vigente trata de superar el obstáculo constituido por el desconocimiento y desinterés de la población con respecto a los derechos fundamentales y los instrumentos destinados a hacerlos efectivos, mediante la creación de organismos que, si bien no son órganos jurisdiccionales como la Corte de Constitucionalidad, deben coadyuvar en la obtención de la plena vigencia de los derechos fundamentales. Nos referimos a la Procuraduría de los Derechos Humanos y a la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República. La Procuraduría de Derechos Humanos, principalmente, es la encargada de subsanar ese desconocimiento y escepticismo, habiéndosele asignado, entre otras funciones, la de divulgar y promover la enseñanza de los derechos humanos. Esta institución deberá contribuir, asimismo, a solucionar el impedimento de muchas personas que, por falta de recursos económicos, no tienen la posibilidad de accionar la justicia constitucional, toda vez que en materia de derechos humanos tiene la obligación de promover las acciones constitucionales pertinentes, encaminadas a proteger, reparar y castigar las violaciones o restricciones a los derechos fundamentales.

La labor de divulgación y promoción de la enseñanza de los Derechos Humanos, por la magnitud de su proporción, será indiscutiblemente árdua y difícil y no rendirá mayores frutos a corto plazo, debiéndose también tomar en cuenta los vastos

recursos económicos que tal empresa implica. Para mientras, corresponderá primordialmente a los profesionales del derecho (lo que desgraciadamente no ha sucedido muy a menudo) mantener encendida la llama en favor de la libertad y dignidad del individuo y, especialmente, a las Facultades de Derecho que deben inculcar en los estudiantes, no sólo el conocimiento sino el amor a la justicia constitucional, no sólo cuando las circunstancias políticas permitan y faciliten su implementación, sino que, aún más, cuando precisamente dichas circunstancias tiendan a impedirlo.

3- EN CONCLUSION, el establecimiento de la Jurisdicción Constitucional creada por la Constitución de 1985 y desarrollada en La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, constituye un acontecimiento fundamental en nuestra historia jurídico-política, pero no deja de ser por ello tan sólo el primer paso, el origen el arranque, que nos permite albergar la esperanza de que algún día no muy lejano, la implementación generalizada de la justicia constitucional sea una realidad en Guatemala.

4- Por último sólo queremos señalar nuestra convicción de que si bien la defensa del orden constitucional le es encomendada primordialmente a la Corte de Constitucionalidad, tribunales constitucionales y a los organismos e instituciones mencionados, no podemos ni debemos hacer recaer sobre ellos toda la responsabilidad. El Constitucionalismo, antes que una forma de gobierno, antes de un sistema jurídico, es una actitud ante la vida: debe ser la forma de vida de toda nación, de gobernantes y gobernados, de ricos y pobres, de empresarios y profesionales, de obreros y jornaleros, de hombres y mujeres, de niños y de adultos; el constitucionalismo es ese respeto absoluto, diario, cotidiano, continuo, a los derechos fundamentales de cada uno de los individuos en particular y de todos los individuos en general y, en consecuencia, su defensa, en última instancia, nos corresponde a todos en la medida de nuestras respectivas posibilidades.

LOS TRIBUNALES PUEDEN SER EFECTIVOS EN LA PROTECCION DE LOS VALORES DE LA CONSTITUCION, SOLO CUANDO EXISTAN ACUERDOS O CONVENIOS SOCIALES QUE PROTEGEN DICHOS VALORES. SI LAS SOCIEDADES NO SE COMPROMETEN A AYUDAR EN LA DEFENSA DE LOS VALORES QUE LOS TRIBUNALES TRATAN DE PROTEGER, DE POR SI NO ESTARAN PREPARADOS ADECUADAMENTE PARA DESEMPEÑAR ESA FUNCION"
3).

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1- Rossen, Keith: "Un Análisis Comparativo del Constitucionalismo en America Latina y en Estados Unidos". Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Francisco Marroquín, Mayo 1984, No. 11, Guatemala.
- 2- Sánchez Viamonte, Carlos: Op. Cit. Pág. 33.
- 3- Rossen Keith: Op. cit. Pág. 51.

RECOMENDACIONES

Es necesario que en la Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se amplie la cátedra de Derecho Constitucional por lo menos a dos semestres, para que el estudiante realmente se interese, comprenda, analice y sobre todo aprenda a aplicar en la vida jurídica el Derecho Constitucional, porque un curso de Derecho Constitucional es demasiado corto con respecto al contenido de una Ley Superior tan importante, y además nos estamos quedando atras con las enseñanzas de las Universidades Privadas en donde actualmente reciben tres cursos de Derecho Constitucional, entre ellos el curso llamado "La Jurisdicción Constitucional" que equivale a un curso de Derecho Constitucional Práctico, y nosotros que somos el ALMA MATER de la Educación Superior, tenemos que estar actualizados para que los estudiantes de la Universidad de San Carlos, puedan sobresalir al realizarse como profesionales en el quehacer del DERECHO CONSTITUCIONAL GUATEMALTECO.

Se le recomienda a todos los guatemaltecos leer LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA para conocer sus derechos y los Instrumentos legales para hacerlos efectivos, ya que debido al analfabetismo más de la mitad de nuestros habitantes desconocen lo más elemental de las leyes e instituciones que rigen nuestra sociedad.

Sujetarnos a la Constitución gobernantes como gobernados, pero particularmente gobernantes y deben ajustarse a todas las leyes ordinarias, reglamentos, sentencias judiciales y negocios jurídicos a los cuales debemos someternos pues constituye el más elevado reflejo de la voluntad popular manifestada y elaborada en el poder constituyente.

Concederle a la Corte de Constitucionalidad dentro de sus funciones la facultad de opinar (no dictaminar), respecto a la reforma constitucional, dado su carácter de órgano especializado en materia constitucional, ya que los constituyentes no consideraron necesario otorgarle a la Corte esta facultad, tal y como sucede en el caso de reforma a leyes constitucionales, según el art. 277 de la Constitución de Guatemala.

Se recomienda a las autoridades estatales implementar programas de divulgación de la Constitución en general, y en especial de los principios esenciales en que se sustenta la misma e inclusive crear a nivel educativo desde la educación primaria la impartición de pláticas o cursos sobre la Carta Magna.

BIBLIOGRAFIA

AGUIRRE GODOY, MARIO: "PROTECCION PROCESAL DE LOS DERECHOS HUMANOS". SEPTEN PARTIDARIUM, RECOPIACION DE LA ASOCIACION DE ESTUDIANTES DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR.

AGUIRRE GODOY, MARIO: "DERECHO PROCESAL CIVIL DE GUATEMALA". TOMO I. EDITORIAL UNIVERSITARIA. GUATEMALA, 1977.

BURGENTAL, TOMAS; GARCIA LAGUARDIA, JORGE MARIO: PIZA ROCAFORT, RODOLFO: "LA CONSTITUCION NORTEAMERICANA Y SU INFLUENCIA EN LATINOAMERICA (200 AÑOS 1787-1987)" CENTRO INTERAMERICANO DE ASESORIA Y PROMOCION ELECTORAL, INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, 1987.

BARRET, EDGUAR L. J.R. AND COHEN, WILLIAM: "CONSTITUTIONAL LAW - CASES AND MATERIALS" SEVENTH EDITION, MINEOLA, NEW YORK. THE FOUNDATION PRESS, INC. 1985.

CAPELLETTI, MAURO: "LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD". INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MEXICO, 1961.

DIETZE, GOTTFRIED: "EL GOBIERNO CONSTITUCIONAL". REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN. JUNIO 1984, No. 12. GUATEMALA.

FIX ZAMUDIO, HECTOR: "LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS". EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1985.

FIX ZAMUDIO, HECTOR: "PROTECCION PROCESAL DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN AMERICA LATINA". BOLETIN DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE GUATEMALA, AÑO XV, No. 1, ENERO-FEBRERO, MARZO-ABRIL, 1967.

FIX ZAMUDIO, HECTOR: "ESTUDIO SOBRE LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL MEXICANA". ESTE ESTUDIO APARECE COMO APENDICE DEL LIBRO "LA JURISADICCION CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD" DE MAURO CAPELLETTI.

GARCIA LAGUARDIA, JORGE MARIO: "LA DEFENSA DE LA CONSTITUCION" FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA E INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MEXICO, 1983.

GARCIA LAGUARDIA, JORGE MARIO: "TEORIA GENERAL DE LA DEFENSA DE LA CONSTITUCION". SEPTEN PARTIDARIUM, RECOPIACION DE LA SOCIACION DE ESTUDIANTES DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR DE GUATEMALA.

GARCIA LAGUARDIA, JORGE MARIO: "EL HABEAS CORPUS Y EL AMPARO EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL GUATEMALTECO". REVISTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE GUATEMALA, JULIO-DICIEMBRE 1978.

GUASP, JAIME: "LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN ESPAÑA". BOLETIN DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE GUATEMALA, AÑO IX, NUMERO 5 Y 6, SEPTIEMBRE-OCTUBRE, NOVIEMBRE-DICIEMBRE, 1961.

HAURIUO, ANDRE: "DERECHO CONSTITUCIONAL E INSTITUCIONES POLITICAS" EDITORIAL ARIEL BARCELONA 1980.

LINARES QUINTANA, SEGUNDO: "TRATADO DE LA CIENCIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL ARGENTINO Y COMPARADO". EDITORIAL ALFA SAN MARTIN 693, BUENOS AIRES, 1956.

RECACENS RICHES, LUIS: "TRATADO GENERAL DE LA FILOSOFIA DEL DERECHO". OCTAVA EDICION. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1975.

ROSSEN, KEITH: "UN ANALISIS COMPARATIVO DEL CONSTITUCIONALISMO EN AMERICA LATINA Y EN LOS ESTADOS UNIDOS". REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN MAYO 1984, No. 11, GUATEMALA.

ROUSSEAU, JUAN JACOBO: "EL CONTRATO SOCIAL O PRINCIPIO DE DERECHO POLITICO" : CUARTA EDICION. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1975.

SANCHEZ VIAMONTE, CARLOS: "BASES ESENCIALES DEL CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO". UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES, INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO, FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, BUENOS AIRES, 1959.

"TERCER CONGRESO JURIDICO GUATEMALTECO" COLEGIO DE ABOGADOS DE GUATEMALA. IMPRENTA UNIVERSITARIA, GUATEMALA, 1964.

VESCOVI, ENRIQUE: "PRINCIPIOS ESTRUCTURALES DEL PROCESO CONSTITUCIONAL". BOLETIN DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE GUATEMALA, AÑO XXIV, No. 2, MAYO-JUNIO, JULIO-AGOSTO, 1975.

GACETA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. AÑO 1. JUNIO A SEPTIEMBRE DE 1986. No. 1. GUATEMALA.

DIARIO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. PERIODO ORDINARIO. DEL 13 DE AGOSTO DE 1985 AL 14 DE ENERO DE 1986. BIBLIOTECA DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA. SESIONES: # 129, # 130, #131, #132, #133, #134, #135, #136, #137, #138, "CONVENCION AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS". RATIFICADA POR EL DECRETO 6-78 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, PUBLICADO EN EL DIARIO DE CENTROAMERICA DE FECHA TRECE DE JUNIO DE 1978.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA DECRETADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE EL 31 DE MAYO DE 1985. (CONSTITUCION VIGENTE).

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA DECRETADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1965. (CONSTITUCION ANTERIOR).

LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD, DECRETO 1-85 DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

LEY DE AMPARO, HABEAS CORPUS Y CONSTITUCIONALIDAD, DECRETO # (DEROGADO).
